

F
RD
0495
197173
e.2

XI REUNION DE TECNICOS DE BANCOS CENTRALES
DEL CONTINENTE AMERICANO
QUITO, ECUADOR

RESEÑA DE LOS ACONTECIMIENTOS
BANCARIOS, MONETARIOS Y CAMBIARIOS EN LA
REPUBLICA DOMINICANA DURANTE
1971 - 1973

Noviembre, 1974

XI REUNION DE TECNICOS DE BANCOS CENTRALES
DEL CONTINENTE AMERICANO
QUITO, ECUADOR

F
RD
0495
1971-73
0.2

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BIBLIOTECA

828-108

1971-1973

1974

RESEÑA DE LOS ACONTECIMIENTOS
BANCARIOS, MONETARIOS Y CAMBIARIOS EN LA
REPUBLICA DOMINICANA DURANTE
1971 - 1973

Noviembre, 1974

XI REGION DE TRINIDAD Y TABAGO DE LOS BANCOS CENTRALES
DEL CONTINENTE AMERICANO
QUITO, ECUADOR

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA

201202

2009-09-21

Don.

REPUBLICA DOMINICANA DURANTE
BANCAROS, MONETARIOS Y CAMBIARIOS EN LA
HISTORIA DE LOS ACONTECIMIENTOS
1971 - 1973

NOV 1992
F
E

November, 1973

I N D I C E

Pág. No.

I - SINTESIS DEL COMPORTAMIENTO GENERAL DE LA ECONOMIA DEL PAIS

1.	Evolución del Producto Bruto Interno	1
2.	Resumen de los Cambios Principales Habidos en:	
	a) Circulante y Crédito	4
	b) Precios y Salarios	6
	c) Situación Fiscal	6
	d) Inversión Pública y Privada	8
	e) Balanza de Pagos	9
	f) Endeudamiento Externo	10

II - POLITICAS Y PROBLEMAS FINANCIEROS

1.	Financiamiento del Sector Fiscal.	11
2.	Financiamiento Proveniente del Exterior	14
3.	Moneda y Bancos. Análisis de:	
	a) Principales Factores de Creación y Absorción del Dinero	14
	b) El Crédito al Sector Privado	16
	c) Coeficiente de Liquidez	17
	d) Los Instrumentos de la Política Monetaria	17
	e) Actuación de las Instituciones Financieras Especializadas	20

III - SITUACION DEL SECTOR EXTERNO

1.	Análisis de la Balanza de Pagos	22
2.	Comportamiento de las Reservas Internacionales	26
3.	Deuda Externa	28
4.	Tipo de Cambio y Régimen Cambiario	28

IV - PARTICIPACION EN EL PROCESO DE INTEGRACION ECONOMICA

1. Antecedentes	30
2. Relaciones con la Asociación de Libre Comercio del Caribe	31
3. Relaciones con la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio	32
4. Relaciones con el Mercado Común Centroamericano	32
5. Relaciones Económicas con Puerto Rico	32
6. Comisión Domínico-Venezolana	33

V - CAMBIOS EN LA LEGISLACION FINANCIERA

1. Descripción Analítica de las Innovaciones Habidas durante el Período en la Legislación Financiera: Monetaria, Cambiaria y Bancaria.	
a) Modificaciones de la Ley Monetaria	34
b) Modificaciones de la Ley Orgánica del Banco Central	34
c) Ley de Seguros Privados de la República Dominicana	35
d) Modificación de la Ley sobre Compañías de Inversión Popular	35
e) Modificación del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 251 que regula las Transferencias Internacionales de Fondos	36

VI - ANEXOS

I. SINTESIS DEL COMPORTAMIENTO GENERAL DE LA ECONOMIA DEL PAIS

1) Evolución del Producto Bruto Interno

Durante el último quinquenio, el desenvolvimiento de la economía dominicana ha sido altamente satisfactorio, pues no solamente se ha mantenido la tendencia al crecimiento iniciada en 1969, que fue de 12 por ciento, sino que el dinamismo experimentado por la actividad económica se ha manifestado con el mismo vigor. En efecto, en 1970 y 1971 el Producto Bruto Interno, a precios de 1962, aumentó en 10.2 y 10 por ciento, respectivamente, con relación al año anterior; en 1972, la tasa de crecimiento real del PBI fue de 12.5 por ciento, y en 1973, de 8.9 por ciento, de acuerdo a estimaciones preliminares.

El análisis de los componentes del PBI revela que los factores que contribuyeron mayormente al crecimiento antes señalado fueron la inversión, tanto pública como privada, y las exportaciones. En 1971, la inversión global creció a una tasa de 15.1 por ciento, superior a la del PBI; sin embargo, la inversión pública se incrementó en la significativa tasa de 53 por ciento, estando constituida básicamente por las obras de infraestructura eléctrica y de riego, así como por la refinería de petróleo en que el Estado es accionista mayoritario. La inversión privada no experimentó grandes alteraciones en relación con 1970. Las exportaciones crecieron a un 18.1 por ciento sobre el nivel del año anterior, en tanto que las importaciones lo hacían en un 11.7 por ciento, aunque el déficit de bienes y servicios de la balanza de pagos se mantuvo sin grandes cambios, comparado con el de 1970.

Para 1972, la inversión global experimentó un aumento del orden de 26 por ciento. La inversión pública, de manera especial la dirigida a incrementar la productividad del sector agrícola, creció en alrededor del 17 por ciento, mientras que la privada, principalmente en la industria, la construcción y el turismo, creció a una elevada tasa de 31 por ciento. El incremento en las exportaciones, en términos reales, fue de 30 por ciento, a causa del alto precio del azúcar y grandes embarques de ese producto, así como de tabaco, cacao y café; también contribuyó un nuevo renglón minero, el ferromniquel. El consumo total se expandió moderadamente en un 3.7 por ciento, por debajo del registrado en 1971. Este aumento fue originado por el consumo privado, ya que el público declinó en un 12.2 por ciento. Las importaciones se elevaron en sólo un 5 por ciento, reduciendo el déficit en la cuenta de bienes y servicios de la balanza de pagos.

Tanto la inversión como las exportaciones crecieron en 1973 a un ritmo menor que el del año anterior, lo cual motivó que la tasa de aumento del PBI fuera de 8.9 por ciento, inferior a la de los dos años previos. La inversión bruta interna se elevó en un 13.8 por ciento, siendo similares los porcentajes registrados por la inversión pública y la privada, y obedeciendo

a las mismas causas que el año anterior: construcción, industria y turismo. Las exportaciones fueron casi 17 por ciento superiores a las de 1972, y las importaciones, 16.4 por ciento, el déficit de bienes y servicios de la balanza de pagos, por consiguiente, se deterioró un poco. El consumo total fue el único renglón cuyo crecimiento superó al de 1972, pues fue de 7.7 por ciento, correspondiendo la mayor parte al sector privado.

PRODUCTO BRUTO INTERNO

(Millones de RD\$ a precios del 1962)

	1970	1971*	1972*	1973**	Tasas de Crecimiento		
					1971	1972	1973
Producto Bruto Interno	<u>1,286.6</u>	<u>1,413.9</u>	<u>1,591.3</u>	<u>1,733.1</u>	<u>9.9</u>	<u>12.5</u>	<u>8.9</u>
Consumo Total	<u>1,132.7</u>	<u>1,231.4</u>	<u>1,277.2</u>	<u>1,374.9</u>	<u>8.7</u>	<u>3.7</u>	<u>7.7</u>
Público	155.4	160.3	140.8	143.6	3.1	-12.2	2.0
Privado	977.3	1,071.1	1,136.4	1,231.3	9.6	6.1	8.4
Inversión Bruta Interna	<u>243.0</u>	<u>280.4</u>	<u>353.2</u>	<u>402.1</u>	<u>15.4</u>	<u>26.0</u>	<u>13.8</u>
Pública	66.7	102.0	119.4	133.7	52.9	17.1	12.0
Privada	176.3	178.4	233.8	268.4	1.2	31.1	14.8
Exportaciones	<u>211.8</u>	<u>250.1</u>	<u>326.3</u>	<u>381.3</u>	<u>18.1</u>	<u>30.5</u>	<u>16.9</u>
Importaciones	<u>311.5</u>	<u>348.0</u>	<u>365.4</u>	<u>425.2</u>	<u>11.7</u>	<u>5.0</u>	<u>16.4</u>

FUENTE: Banco Central de la República Dominicana.

* Cifras preliminares.

** Primera estimación.

La actividad productiva generada por los diferentes sectores económicos alcanzó niveles bastante altos durante el período bajo análisis (1971-1973). Algunos sectores, como el de construcciones, aceleraron notablemente su tasa de crecimiento, que fue de 34.3 por ciento en 1971, 22.5 por ciento en 1972 y 26 por ciento en 1973, impulsado por las construcciones privadas así como por el programa del sector público. Los sectores industrial y comercial experimentaron igualmente un alto crecimiento, del orden del 10 por ciento, destacándose la producción de azúcar y otros productos alimenti-

cios, como también de productos químicos (abonos, fertilizantes, pinturas) que aumentaron significativamente su producción.

El sector agropecuario, que en los últimos cinco años ha generado en promedio una cuarta parte del PBI, mantuvo su tasa de crecimiento en 5.5 por ciento, superando por varios años consecutivos el crecimiento de la población total del país. La ganadería también contribuyó, aunque en menor grado que la agricultura, al aumento de la actividad. Entre los productos agrícolas, el mayor aporte en términos absolutos provino de la caña de azúcar, seguida del cacao y el tabaco rubio, las oleaginosas y los tubérculos.

A partir de 1972, el sector minería tuvo un papel preponderante en el índice de crecimiento del PBI, como resultado del inicio, a mediados de ese año, de la producción de la planta procesadora de ferroníquel instalada por la Falconbridge Dominicana en Bonao.

Por lo que respecta al Producto Bruto Interno Per-cápita, la recuperación de la economía dominicana después de la contienda bélica interna de 1965, hizo que esta cifra alcanzara nuevamente los niveles de RD\$295, y continuara con ese ritmo ascendente hasta alcanzar casi los RD\$400 en 1973, de acuerdo a las estimaciones preliminares del PBI y la proyección de la población.

La tasa de crecimiento de esta variable ha sido de 6.7 por ciento en 1971, 9.3 por ciento en 1972 y 5.8 por ciento en 1973, resultando siempre por encima de la tasa de aumento de la población. El desenvolvimiento satisfactorio de la economía nacional provocó estos logros.

PRODUCTO BRUTO INTERNO E INGRESO REAL POR HABITANTE
(A precios de 1962)

Años	PBI (1)	Población	PBI por Habitante
1964	1,008.3	3,414,179	295.33
1965	882.9	3,515,272	251.16
1966	1,001.2	3,619,363	276.62
1967	1,035.0	3,726,530	277.74
1968	1,040.4	3,836,872	271.16
1969	1,167.1	3,950,485	295.40
1970	1,286.6	4,067,458	316.32
1971	1,413.9	4,187,893	337.62
1972 (2)	1,591.3	4,311,899	369.05
1973 (3)	1,733.1	4,439,575	390.38

(1) En millones de RD\$.

(2) Cifras provisionales.

(3) Cifras estimadas.

Fuente: Banco Central de la República Dominicana.

2) Resumen de los Cambios Principales Habidos en:

a) Circulante y crédito

El Medio Circulante alcanzó la cifra de RD\$226.1 millones al finalizar diciembre de 1971, superando en RD\$19.7 millones, o un 9.5 por ciento, al monto registrado en diciembre de 1970. Sin embargo, este incremento resultó menor que el de 1970, que fue de 17 por ciento. Motivaron el crecimiento experimentado en 1971 los aumentos en los préstamos bancarios (RD\$45.3 millones) en los activos internacionales del sistema (RD\$28.1 millones) así como un mayor volumen de las inversiones en valores. Los depósitos de ahorro y a plazo, el capital y reservas de los bancos y otros pasivos no monetarios también ejercieron su influencia sobre el circulante, actuando como factores de contracción.

El año 1971 fue de gran auge para la banca comercial dominicana debido a que aumentó considerablemente la captación de depósitos del público, lo que a su vez le permitió incrementar su volumen de créditos.

Los depósitos a la vista alcanzaron la cifra de RD\$137.8 millones, superior a la de 1970 en 13 por ciento; los depósitos de particulares absorbieron la mayor parte del incremento. Por su parte, los depósitos de ahorro llegaron a RD\$82.9 millones, sobrepasando en 10 por ciento al nivel de 1970; y los depósitos a plazo fijo e indefinido registraron RD\$59 millones, 13 por ciento por encima de la cifra de 1970. El aumento en los depósitos especiales fue muy ligero, llevándolos a RD\$48 millones.

Consecuentemente, los préstamos concedidos por los bancos al finalizar 1971 ascendían a RD\$256.6 millones, cifra que, comparada con la del año anterior, representa un incremento de RD\$45.3 millones, o 21 por ciento. El aumento estuvo dirigido principalmente hacia los sectores productivos, que fueron RD\$17.7 millones superiores a 1970. El sector público, y en especial las entidades autónomas, recibieron una parte del incremento.

El Banco Central orientó su crédito, igualmente, hacia los sectores reproductivos dentro del sector privado, así como al sector público, suministrando los fondos de contrapartida requeridos en proyectos de desarrollo.

Durante el 1972, el Medio Circulante registró niveles más elevados que en años anteriores, alcanzando RD\$266.7 millones y superando en RD\$40.6 millones, o aproximadamente 18 por ciento, el monto de diciembre de 1971. Sin embargo, durante los primeros nueve meses el Circulante mantuvo un nivel bastante estable y el movimiento ascendente se acentuó en el último trimestre, siendo el aumento en el mes de diciembre de 14.5 por ciento con respecto a noviembre. Los factores que más influyeron en el crecimiento del Circulante fueron los préstamos bancarios y las inversiones en valores

que aumentaron en 24 y 17 por ciento, respectivamente. Por otra parte, se incrementaron en RD\$28 millones, o 47 por ciento, los depósitos a plazo, y los de ahorro en un 18 por ciento, incrementos que contrarrestaron en gran medida el efecto expansivo del crédito y las inversiones. Los depósitos a la vista, si bien aumentaron a una tasa significativa, la misma no fue tan acelerada como en el caso de los depósitos a plazo y de ahorro, con lo cual disminuyó su participación en los depósitos totales de los bancos.

La cartera de préstamos de los bancos comerciales ascendía a RD\$ 317 millones a fines de 1972 y se había incrementado en RD\$60.4 millones, un 24 por ciento, sobre el nivel que tenían en 1971. Este aumento correspondió en su totalidad al sector privado, pues el saldo correspondiente al sector público disminuyó al cancelar las entidades autónomas una parte de las obligaciones que habían contraído. Al igual que en el año anterior, la mayor parte de los préstamos benefició al sector productivo, destacándose los préstamos industriales con un incremento absoluto de RD\$29.7 millones; en menor grado se favoreció la actividad comercial. Los préstamos destinados al financiamiento de las exportaciones muestran la creciente importancia que les atribuyen los bancos, registrando en 1972 un incremento de un 25 por ciento.

Siguiendo la trayectoria ascendente, a diciembre de 1973, el Medio Circulante ascendió a RD\$314.5 millones, casi 18 por ciento por encima de la cifra del año anterior. Los préstamos bancarios, junto con los activos internacionales del sistema bancario, fueron los principales causantes de la expansión monetaria, que hasta noviembre tuvo un carácter moderado. Entre los componentes del Circulante, los depósitos a la vista de particulares subieron un 21 por ciento, mientras que los oficiales lo hacían en un 12.6 por ciento. Los depósitos de ahorro y a plazo, que constituyen un factor de contracción, se elevaron en 18 y 44 por ciento, respectivamente. El incremento experimentado por los depósitos especiales fue de sólo un 4.7%, no llegando a ejercer influencia sobre el Circulante.

Este flujo de recursos permitió a los bancos comerciales elevar su cartera de préstamos en RD\$113.1 millones, o 35.6%, para llevar el saldo a diciembre de 1973 a la cifra de RD\$430.1 millones. Entre los sectores beneficiados con este aumento, la industria experimentó un crecimiento de RD\$33.9 millones, o 30%; el comercio recibió RD\$16.3 millones, o 23.5%; y el sector público, RD\$15.7 millones, o 35%, con respecto a su nivel a diciembre del año anterior.

La mayor parte del financiamiento concedido por el Banco Central durante el año 1973 se canalizó a través de la adquisición de valores, cuyo saldo aumentó en RD\$14.5 millones, y en menor grado, por concesión de adelantos y redescuentos.

b) Precios y Salarios

Durante los años bajo análisis, 1971, 1972 y 1973, se continuaron registrando los precios de acuerdo a la nueva canasta diseñada en base a 1969. Con relación a 1970, el índice de precios se elevó en un 2.9 por ciento, en 1971, estando afectado principalmente por los gastos de vivienda y de alimentos, bebidas y tabaco. Entre los grupos familiares, fue el de 400 a 600 pesos, el más alto en los considerados, que reflejó mayormente el alza en el costo de la vida.

Para 1972, el incremento en el índice del costo de vida fue superior al registrado en 1971, llegando a 7.8 por ciento. De nuevo los renglones de alimentos y viviendas fueron los que experimentaron el alza más significativa, destacándose la carne y las oleaginosas dentro del primero. Por otra parte, y contrariamente a lo observado en 1971, en 1972 el mayor porcentaje de aumento correspondió al grupo familiar de ingresos entre 50 y 100 pesos, cuyos gastos se incrementaron en 16.5 por ciento, aunque todos los demás tuvieron aumentos superiores al 10 por ciento.

En 1973, la variación del índice fue de 15.1 por ciento con relación a 1972. Fueron los precios de la vivienda, los frijoles, cereales y productos derivados, frutas, legumbres y la ropa los renglones que más afectaron el costo de la vida durante ese año. El grupo familiar de ingresos entre 50 y 100 pesos recibió el mayor impacto, pues su índice aumentó en 16.5 por ciento. Para los demás grupos, el costo de vida también aumentó, entre 11 y 15 por ciento.

En la República Dominicana no se cuenta con un índice de salarios confiable. La impresión general es de que los sueldos y salarios del sector privado han experimentado un aumento moderado en los años recientes, y que los sueldos y salarios del sector público han registrado también aumento, aunque relativamente menor que el del sector privado.

c) Situación Fiscal

Las finanzas presupuestales, siguiendo el dinamismo experimentado por la economía nacional, se desarrollaron satisfactoriamente durante el período que se estudia. A este resultado ha contribuido, sin lugar a dudas, la racionalización de los egresos y la dedicación de una mayor cantidad de recursos a la inversión.

INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Ciudad de Santo Domingo

1969 = 100

Año y Escala de Ingresos	Total	Alimentos, Bebidas y Tabaco	Vivienda	Prendas de Vestir, calzados y accesorios	Diversos
<u>1971</u>					
Todos los Ingresos	108.3	110.9	109.0	98.5	107.0
50.01 - 100	110.1	112.5	107.9	116.0	104.2
100.01 - 200	111.7	112.6	107.3	117.0	112.7
200.01 - 300	107.5	111.2	109.9	118.3	96.1
300.01 - 400	107.2	109.4	106.6	101.6	107.0
400.01 - 600	107.1	110.9	104.7	106.0	105.0
<u>1972</u>					
Todos los Ingresos	116.8	117.6	120.8	114.9	111.9
50.01 - 100	124.1	119.9	131.8	141.4	118.6
100.01 - 200	124.1	120.2	120.0	147.1	129.4
200.01 - 300	115.2	118.3	114.4	139.9	103.5
300.01 - 400	113.7	115.5	112.9	114.7	111.4
400.01 - 600	114.2	117.4	117.7	128.7	103.7
<u>1973</u>					
Todos los Ingresos	134.4	139.2	140.7	134.9	121.6
50.01 - 100	144.6	144.2	138.2	179.9	143.9
100.01 - 200	138.4	143.1	125.1	170.2	132.6
200.01 - 300	128.0	140.3	117.2	174.9	102.8
300.01 - 400	129.6	136.2	134.0	128.7	117.2
400.01 - 600	131.3	136.3	130.0	151.8	120.7

Para 1971, los ingresos totales del Gobierno Central se elevaron en RD\$36.8 millones, equivalentes a un 14 por ciento; en 1972 el incremento fue de RD\$32.2 millones, o un 11 por ciento; y en 1973, de RD\$51.1 millones, o un 15 por ciento sobre el año anterior. Los ingresos tributarios fueron responsables de la mayor parte de este aumento, como consecuencia de los esfuerzos realizados por las autoridades correspondientes para mejorar las recaudaciones fiscales. En 1972, incidieron significativamente los impues-

tos a la importación, debido a la promulgación de la Ley No. 346 que establece un impuesto del 10 por ciento ad-valórem para las mercancías que estuvieran liberadas y para aquellas que pagaban un porcentaje menor que el señalado.

A pesar de que su participación en los ingresos totales ha sido tradicionalmente baja, los ingresos extraordinarios mostraron un incremento durante 1971, pero disminuyeron en 1972, para elevarse nuevamente en 1973. Casi toda la variación positiva correspondió a los recursos internos, pues la tendencia ha sido de depender menos del endeudamiento con el exterior para fines presupuestales.

En 1971, los egresos totales del Gobierno tuvieron el más alto incremento de los últimos años (16 por ciento), en 1972 el crecimiento fue inferior, de 9 por ciento, y en 1973, de 13.7 por ciento. Los gastos corrientes representaron una buena parte del incremento, a causa de la liberación de la política de congelación de salarios implantada en 1966, así como a nuevos puestos de trabajo creados en los sectores que se beneficiaron de las inversiones gubernamentales.

Por otra parte, los gastos en inversiones continuaron el sostenido crecimiento de los últimos años, registrando significativos aumentos en 1971, 1972 y 1973. Dentro de las inversiones, se destacaron las realizadas en construcciones y mejoras permanentes, así como en equipo, vías de comunicación y obras hidráulicas y sanitarias.

d) Inversión Pública y Privada.

Esta variable experimentó una significativa tasa de crecimiento durante el período 1971-1973, que representó una tasa acumulativa anual de 65.5 por ciento, con relación a 1970. En el año 1971, la inversión bruta interna creció en un 15.3 por ciento, reflejándose el aumento en casi su totalidad en la inversión pública, puesto que la privada sólo varió en un 1.2 por ciento. Si se compara la tasa de crecimiento de este año con las registradas en 1969 y 1970, se nota una desaceleración, debida en gran parte a la casi finalización de la instalación del complejo minero de ferroníquel.

Para 1972, el incremento en la inversión bruta interna fue de 26 por ciento, superior al del 1971. La inversión pública, no solamente aumentó, sino que alcanzó el más alto nivel en la historia económica del país. No obstante, la tasa de crecimiento, de 17 por ciento, fue menor que la de 1971, debido a que se concluyeron importantes proyectos de energía, transporte y edificaciones. Por su parte, la inversión privada, influida positivamente por factores tales como la política de incentivos tributarios y financieros, y el crecimiento de la demanda, alcanzó un alto volumen en 1972, superando en un 31 por ciento al del año anterior.

Las cifras estimadas para 1973 indican un crecimiento mucho más moderado en ese año, de 13.8 por ciento para la inversión total, de 11.9 por ciento para la inversión pública y de 14.8 por ciento para la inversión privada. Los sectores más favorecidos fueron los de riego, transporte y comunicaciones y educación, dentro de la inversión pública.

e) Balanza de Pagos

Después de dos años sucesivos con superávit, la Balanza de Pagos de la República Dominicana cerró en 1971 prácticamente en equilibrio, pues sólo se produjo un pequeño déficit de RD\$700 mil. La cuenta de transacciones corrientes registró un saldo negativo de RD\$124.1 millones, como resultado de una balanza comercial negativa en RD\$68.1 millones y de un saldo de servicios, tradicionalmente negativo, de RD\$78.4 millones; superior a la cifra del año anterior. Las transacciones unilaterales netas tuvieron un saldo positivo de RD\$22.4 millones. A pesar del déficit en transacciones corrientes, las entradas netas de capital por un monto de RD\$124.0 millones, compensaron casi en su totalidad ese déficit y permitieron que la balanza de pagos cerrara con un déficit poco significativo.

En 1972, la balanza de pagos se desarrolló en forma más satisfactoria, pues su resultado presentó un importante superávit de RD\$11.7 millones, cifra ésta superior a la reflejada en los últimos siete años, con exclusión del año 1969. Uno de los factores principales que incidieron en este resultado, lo constituyó el extraordinario crecimiento de un 43.1 por ciento de las exportaciones con relación al año anterior, lo que a su vez implicó un saldo positivo de RD\$9.9 millones en la balanza comercial, que por primera vez en diez años alcanza la cifra antes mencionada.

El déficit en la cuenta de servicios fué de RD\$88.1, que sumado al saldo comercial y a las entradas netas de RD\$30.6 millones por concepto de donaciones, conforman el déficit de RD\$47.6 millones en el saldo de las transacciones corrientes. Sin embargo, es bueno aclarar que este saldo significa una reducción de RD\$76.5 ó sea un 61.6% millones con relación al año anterior, lo cual representa una mejoría en este resultado tradicionalmente deficitario.

Por otra parte, las entradas netas de capitales privados y oficiales por RD\$111.6 millones fueron suficientes para compensar el déficit en cuenta corriente.

En lo referente al año 1973, la balanza de pagos alcanza nuevamente un superávit, esta vez, por RD\$4.9 millones, continuando la mejoría iniciada en años anteriores. La balanza comercial cerró favorablemente con un superávit de RD\$20.2 millones, superando significativamente el nivel alcanzado en el año anterior. El saldo de servicios, como consecuencia de un mayor movimiento de mercancías, un aumento en los gastos de turismo y un incremento en el pago de intereses y utilidades, alcanzó el déficit más elevado de los últi-

mos años. Las donaciones, produjeron una entrada neta por RD\$30.5 millones, las cuales ayudaron a aliviar el deficit en el saldo de bienes y servicios, alcanzando el saldo en cuenta corriente al monto de RD\$97.9 millones; RD\$50.3 más que el año anterior.

Los capitales no monetarios, registraron un ingreso neto de RD\$87.1 millones, lo cual contribuyó al superávit en balanza de pagos para ese año.

f) Endeudamiento Externo

Al finalizar el año 1971, la deuda externa de la República Dominicana ascendía a RD\$522.5 millones, excluyendo el valor no desembolsado, lo cual representa un aumento de RD\$142.5 millones, o sea un 37.5 por ciento, con respecto a la cifra de 1970. En 1972, el valor adeudado era de RD\$585.2 millones, y en diciembre de 1973, última cifra disponible, la deuda externa alcanzó los RD\$612.6 millones. La mayor parte de estas variaciones correspondió a financiamiento obtenido a mediano y largo plazo.

Durante 1971, ingresaron RD\$208.6 millones por concepto de desembolsos de préstamos; durante 1972, RD\$176.6 millones, y durante el año 1973, RD\$227.4 millones. Las entidades prestamistas fueron, principalmente, la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial) y el Fondo Monetario Internacional (FMI). El destino de los recursos fué, basicamente, el financiamiento de programas de desarrollo económico y social, así como el fortalecimiento de la posición de la balanza de pagos. Las amortizaciones durante esos mismos años totalizaron unos RD\$360.0, lo cual llevó las entradas netas a unos RD\$232.0 millones aproximadamente para el trienio, cifra que corresponde al incremento de la deuda externa de la República Dominicana en ese mismo período.

II. POLITICAS Y PROBLEMAS FINANCIEROS

1) Financiamiento del Sector Fiscal

Durante los años 1971, 1972 y 1973, la situación financiera del Gobierno Central continuó la tendencia a la mejoría que venía registrando en los años precedentes, como resultado del crecimiento de la economía nacional, el esfuerzo realizado por las autoridades correspondientes para mejorar los métodos y controles de la recaudación fiscal y la racionalización de los egresos públicos.

Los ingresos totales del fisco experimentaron incrementos de 13.9, 14.2 y 14.3 por ciento para los años 1971, 1972 y 1973, respectivamente. Los impuestos indirectos alcanzaron la cifra más significativa, contribuyendo a ello las recaudaciones por impuestos a las importaciones que crecieron en 13.0, 5.5 y 14.1 por ciento en relación a los años anteriores, respectivamente. En este hecho influyó, para 1972, la promulgación de la Ley No. 346, que establece un impuesto del 10 por ciento ad-valórem para las mercancías que estuvieren liberadas y para aquellas que pagaban un porcentaje menor que el señalado. La recaudación por concepto de la citada ley produjo en este año RD\$ 3.3 millones, representando el 55.0 por ciento del aumento de los ingresos por impuestos a las importaciones. También incidieron los impuestos a la exportaciones, que crecieron en 42.2, 53.9 y 54.3 por ciento en 1971, 1972 y 1973, respectivamente, dado que tenían niveles relativamente bajos. A finales de 1973, se estableció un impuesto adicional escalonado sobre la exportación de carne de res, azúcar y melazas, por medio de la Ley No. 591, pero no fué esta ley, sino los volúmenes exportados y los buenos precios de que han disfrutado los productos dominicanos, especialmente el azúcar, los que han incidido mayormente sobre estas recaudaciones. Por su parte, los impuestos a la producción se incrementaron en un 8.2 por ciento en 1971, 6.4 por ciento en 1972 y se redujeron ligeramente en RD\$ 1.9 millones, para 1973. Los impuestos sobre ventas y otros impuestos indirectos se elevaron en general sobre los niveles de años anteriores.

La imposición directa aumentó en 14.1, 15.7 y 16.8 por ciento en 1971, 1972 y 1973, respectivamente, a un ritmo más acelerado que el de la imposición indirecta. Los impuestos sobre ingresos, beneficios o rentas, que constituyen el grueso de los impuestos directos, acusaron un crecimiento de 16.6 por ciento en 1971, 18.3 por ciento en 1972 y 16.1 por ciento en 1973, debido a una mejoría en la eficiencia de las instituciones recaudadoras del Estado. Los demás impuestos directos, sobre el patrimonio parcial o propiedad, sobre operaciones mercantiles, sobre otros actos y contratos, permisos, licencias y certificaciones, tuvieron incrementos moderados en el trienio bajo análisis.

En cuanto a los ingresos no tributarios, constituidos por las tasas, los ingresos de derecho privado y otros ingresos como ventas de bienes y servicios, multas, etc., mostraron un crecimiento en términos absolutos de RD\$ 3.4 millones en 1971, RD\$ 9.9 millones en 1972 y de RD\$ 4.2 millones en 1973. Los -

incrementos de estos años se reflejaron en los ingresos de derecho privado procedentes del dominio comercial, especialmente por concepto de las utilidades de la Lotería Nacional y un nuevo ingreso sobre derecho de peaje.

La política con respecto a los egresos del Gobierno siguió la línea trazada en presupuestos anteriores, con énfasis en la inversión. En 1971, los desembolsos totales registraron un alto crecimiento, de 16.0 por ciento, cuyo ritmo disminuyó en 1972, siendo del 9.5 por ciento, y se elevó nuevamente en 15.9 por ciento en 1973. Los gastos corrientes se elevaron en 6.1, 4.9 y 13.4 por ciento en 1971, 1972 y 1973, respectivamente, aumentos que obedecieron fundamentalmente a la liberalización de la política de congelación de salarios implantada por el Gobierno en 1966, así como a las nuevas plazas de trabajo creadas en los sectores que principalmente se beneficiaron de las inversiones estatales. Este renglón, el de inversiones, continuó el sostenido incremento de los últimos años, elevándose en 40.1 por ciento en 1971, 18.0 por ciento en 1972 y 20.0 por ciento en 1973. Dentro de las inversiones, la partida más importante estuvo constituida por las construcciones y mejoras permanentes, especialmente en edificaciones, vías de comunicaciones y obras hidráulicas y sanitarias.

Los resultados fueron satisfactorios, pues el ahorro corriente ascendió de RD\$ 55.9 millones en 1970 a RD\$ 78.1 millones en 1971, RD\$ 107.8 millones en 1972 y RD\$ 125.0 millones en 1973, y de ese modo ha ido financiando una porción cada vez mayor de la inversión pública.

A pesar de este esfuerzo, y del fortalecimiento de las entradas fiscales, el Gobierno Central aún tuvo que hacer uso de financiamiento, tanto externo como interno. En 1971, se recibieron RD\$ 13.6 millones en forma de préstamos, externos; en 1972, RD\$ 6.0 millones, y en 1973, RD\$ 14.9 millones. Los recursos internos, que toman la forma de emisión de bonos, préstamos bancarios, donaciones y otros, produjeron RD\$ 14.0 millones, RD\$ 14.5 y 11.7 millones, respectivamente en 1971, 1972 y 1973.

El resultado de las operaciones fiscales del Gobierno Central ha sido prácticamente equilibrado, constituyendo un logro para el trienio que nos ocupa. En efecto, el déficit de caja fué de RD\$ 1.3 millones, consecuencia de RD\$ 303.6 millones de ingresos totales (incluyendo recursos externos e internos) y egresos totales (gastos corrientes más inversiones) por RD\$ 304.9 millones. En 1972, en lugar de déficit, se registró un superávit de caja, de RD\$ 2.0 millones, producto de ingresos totales de RD\$ 335.8 y desembolsos por RD\$ 333.8 millones. Y por último, coincidentalmente en 1973 los ingresos totales igualaron a los egresos totales en RD\$ 386.9 millones, de manera que no se produjo ni superávit ni déficit de caja. Estos resultados, por la naturaleza de su composición, contribuyeron a mejorar la balanza de pagos del país, proveyeron liquidez interna y se usaron para disminuir la deuda pública, tanto interna como externa, por lo cual pueden catalogarse como positivos.

FINANCIAMIENTO DEL SECTOR FISCAL *
(En Millones de RD\$)

	1971	Variación Porcentual respecto al año anter.	1972	Variación Porcentual respecto al año anter.	1973	Variación Porcentual respecto al año anter.
a) <u>Ingresos Totales</u>	<u>276.0</u>	<u>13.9</u>	<u>315.3</u>	<u>14.2</u>	<u>360.3</u>	<u>14.3</u>
i) Impuestos indirectos	174.2	13.6	191.8	10.1	218.0	13.7
ii) Impuestos directos	75.3	14.1	87.1	15.7	101.7	16.8
iii) Otros ingresos	26.5	14.7	36.4	37.4	40.6	11.5
Ingresos de Derecho Privado	(17.3)	17.7	(24.2)	39.9	(26.8)	10.7
Otros ingresos No Tributarios	(9.2)	9.5	(12.2)	32.6	(13.8)	13.1
b) <u>Gastos Totales</u>	<u>304.9</u>	<u>16.0</u>	<u>333.8</u>	<u>9.5</u>	<u>386.9</u>	<u>15.9</u>
i) Gastos corrientes	197.9	6.1	207.5	4.9	235.3	13.4
ii) Gastos en cuenta de capital	107.0	40.0	126.3	18.0	151.6	20.0
c) <u>Financiamiento del Déficit Fiscal</u>	<u>-28.9</u>	<u>-41.0</u>	<u>-18.5</u>	<u>36.0</u>	<u>-26.6</u>	<u>-43.8</u>
i) Por el Banco Central	-	-	-	-	-	-
ii) Por los bancos comerciales	13.6	61.9	11.0	-19.1	8.0	-27.3
iii) Otras fuentes de financiamiento	14.0	-12.5	9.5	-32.1	18.6	95.8
Recursos Externos	(13.6)	- 4.9	(6.0)	-55.9	(14.9)	148.3
Otros Ingresos Extraordinarios	(0.4)	-76.5	(3.5)	775.0	(3.7)	5.7
Dism. Depósitos Bancarios o Déficit de Caja	1.3	133.3	- 2.0	-153.8	-	100.0

* Consolidando, en la medida de lo posible, los ingresos de los gobiernos central, provincial y locales.

NOTA: Las cifras corresponden a las operaciones del Gobierno Central.

2) Financiamiento proveniente del exterior

Recursos originados en organismos internacionales de financiamiento y en gobiernos u organismos extranjeros.

Durante 1971, 1972 y 1973, el país hizo un amplio uso de las facilidades crediticias del exterior. Los créditos autorizados fueron, respectivamente, de RD\$225.0, RD\$149.9 y RD\$85.2 millones (en 1973, hasta el 30 de septiembre). Dichos recursos provinieron principalmente de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), de bancos extranjeros, del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de la Ley Pública No. 480 de los Estados Unidos, del Fondo Monetario Internacional (FMI), del Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos (Eximbank), del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y sus instituciones afiliadas, y de proveedores extranjeros. Los fondos utilizados aumentaron en proporción a las autorizaciones, destacándose el limitado uso de los recursos del Fondo Monetario Internacional (FMI), cuya deuda fue saldada en 1973.

Los plazos de amortización y períodos de gracia fueron similares a los observados en años anteriores, para el trienio que cubre la reseña; pero los tipos de interés se elevaron como consecuencia del aumento en el precio del dinero en los mercados de capitales desarrollados.

El crédito externo se destinó principalmente a financiar algunos sectores claves de la economía, tales como agricultura e industria, así como también a energía eléctrica, irrigación, vivienda, transporte, comunicaciones, ganadería, educación, salubridad y para compensar la balanza de pagos.

3) Moneda y bancos. Análisis de:

a) Los principales factores de creación y absorción de dinero.

Durante el período 1971-1973, el Medio Circulante se incrementó en RD\$108.1 millones, si se consideran los saldos al mes de diciembre, y en RD\$75.4 millones, si se toman los promedios anuales. Los porcentajes correspondientes son de 52.4 y de 37.3 por ciento, respectivamente, para el período. Este crecimiento ha ido paralelo con el auge experimentado por la economía dominicana durante el citado período.

Los factores que primordialmente afectaron el dinero en circulación fueron el ingreso de divisas al sistema bancario; y el crédito otorgado en forma de préstamos y de adquisición de valores.

En lo que respecta al sector externo, las exportaciones originaron fuertes entradas de divisas, a causa de los buenos precios que han regido en los mercados extranjeros para el azúcar y otros productos básicos de exportación. Asimismo, y como fuera mencionado en el párrafo anterior, el ritmo de utilización de los préstamos externos fue bastante intenso en el trienio bajo análisis. Para 1971, el saldo en las transacciones cambiarias fue positivo en RD\$23.9 millones, llevando los activos internacionales a nivel de RD\$68.8 millones. En 1972, a pesar del crecimiento de las importaciones, conjuntamente con la actividad económica, y la amortización de la deuda externa, las reservas internacionales observaron una disminución de apenas RD\$0.1 millón. Para 1973, hubo una mejoría de RD\$22.1 millones en los activos internacionales, los cuales totalizaron RD\$90.8 millones al finalizar diciembre de ese año.

En el orden interno, los préstamos otorgados por la banca comercial constituyeron un factor expansivo de importancia en el Medio Circulante. El total de préstamos llegaba, a diciembre de 1970, a RD\$211.3 millones; a diciembre de 1971, a RD\$256.6 millones; a diciembre de 1972, a RD\$317 millones; y a diciembre de 1973, a RD\$430.1 millones. El incremento del período fue, pues, de RD\$218.8 millones, o 103 por ciento. Estos recursos se originaron en los depósitos de terceros —especialmente los de ahorro y plazo; en las facilidades del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE) en los fondos provenientes del exterior, a través de "swaps" contratados por los bancos; y en la liquidez que les proporcionó a algunos de ellos su entrada en el Sistema Unico de Encaje Legal.

El mayor porcentaje del aumento en los préstamos bancarios, RD\$ 196.2 millones, o un 89.7 por ciento del incremento total, correspondió al sector privado. Los créditos al sector público se elevaron en RD\$22.6 millones, cifra que representa 10.3 por ciento de la variación total de los préstamos bancarios. De los RD\$22.6 millones, RD\$17.3 millones se dedicaron a organismos oficiales autónomos y RD\$5.3 millones a financiar al Gobierno Central.

Las inversiones en valores de los bancos, de un nivel de RD\$39.2 millones que tenían a fines de 1970, pasaron a RD\$67.2 millones al término de 1973, lo que implica una variación de RD\$28 millones o 71 por ciento. Una alta proporción (83 por ciento) del incremento correspondió a valores oficiales; y en menor grado, a valores privados. Esta situación se debe a la colocación de los denominados "Bonos para el Desarrollo Agropecuario", destinados a captar recursos para financiar las actividades agrícolas, y cuya emisión, dispuesta por el Gobierno, goza de incentivos legales especiales. Los valores privados corresponden a Cédulas Hipotecarias del Sistema de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, básicamente,

También el Banco Central adquirió valores estatales, en Bonos del Tesoro y Certificados Provisionales del Tesorero Nacional, de diferentes se ries, por un valor de RD\$31 millones para el trienio. Con esta compra el Estado obtuvo los recursos para la contrapartida, en moneda nacional, de las inversiones en proyectos financiados por organismos internacionales.

Pasando a comentar los factores que contraen el Circulante, los depósitos de ahorro y a plazo fijo se han elevado significativamente en los años bajo estudio. De RD\$118.1 millones en 1970, subieron a RD\$144.9 millones en 1971, a RD\$188.2 millones en 1972 y RD\$244.8 millones en 1973. El amen to en el ingreso nacional; el fomento del hábito del ahorro, a través de los di ferentes incentivos que ofrecen los bancos, y la mayor confianza en el sistema bancario, son las causas que han producido el alza señalada.

Adicionalmente, figuran como factor contrativo los depósitos especiales, que comprenden fondos congelados por cobranzas y cartas de crédito pendientes de remesar al exterior. Estos depósitos pasaron de RD\$42.1 millones en 1970 a RD\$44.4 millones en 1973, debido al hecho de que las cobran zas comerciales fueron totalmente saldadas a fines de 1972. Por último, los aumentos en el capital y reservas de los bancos, así como de otros pasivos no monetarios, contribuyeron a contrarrestar parcialmente el efecto expansi vo de los activos internacionales, los préstamos y las inversiones en valores sobre el Medio Circulante.

b) El Crédito al Sector Privado.

La participación del sector privado en el crédito de la banca comercial ha ido aumentando, tanto en términos absolutos como relativos, en el transcurso de los años recientes. Como ya se indicara, los préstamos concedidos por los bancos pasó de RD\$211.3 millones en 1970 a RD\$430.1 millones en 1973, correspondiendo el 89.7 por ciento de este aumento al sector privado.

El crédito de los bancos comerciales al sector privado varió en RD\$196.2 millones, o 102.5 por ciento, entre 1970 y 1973; siendo los incrementos anuales de RD\$35.9, RD\$62.9 y RD\$97.4 millones para 1971, 1972 y 1973, res pectivamente.

Los préstamos industriales, que tienen y han mantenido el porcentaje más alto entre los préstamos del sector privado, superior a un 35 por ciento, subieron un RD\$75.6 millones de 1970 a 1973. En orden de importancia siguen los créditos comerciales, con un 22 por ciento del total que se redujo a 20 por ciento al final del período; su variación fue de RD\$41.3 millones, positiva. Los préstamos bajo el rubro "varios", que incluyen los préstamos personales y las obligaciones de clientes por aceptaciones concedidas a su favor, básicamente para cubrir cartas de crédito, han representado entre un 11 y un 14 por ciento del total de créditos, y aumentaron RD\$37.6 mi-

llones. Los préstamos para construcción, que responden por un 56.6 por ciento, subieron en RD\$14 millones; los agropecuarios, que significan entre 6 y 8 por ciento, se elevaron en RD\$19 millones; y los garantizados por ventas condicionales, que pesan menos del 1 por ciento, disminuyeron en RD\$0.6 millón. Fue notable el incremento de los préstamos englobados bajo el epígrafe "Otros" de los sectores productivos, que incluye préstamos concedidos por el FIDE no clasificados, es decir, los destinados a transporte, educación, salubridad, servicios y turismo. En efecto, aunque el aumento absoluto fue de sólo RD\$9.3 millones, en términos relativos esto significó un 163.2 por ciento.

Como puede observarse, la composición del crédito bancario ha variado poco durante los años recientes, destacándose el énfasis en los préstamos catalogados como productivos, y dentro de éstos, el aumento porcentual registrado por los destinados a la agropecuaria y a la construcción, los primeros, debido al incentivo del FIDE en un proyecto ganadero, y los últimos, por el auge de esa actividad.

c) Coeficiente de Liquidez.

Durante el trienio bajo análisis, el coeficiente de liquidez, o relación entre el Producto Bruto Interno y el Medio Circulante, se mantuvo inalterado, con excepción del último año considerado, 1973, en el cual experimentó un ligero incremento. Esta inamovilidad relativa refleja la política seguida por las autoridades monetarias de mantener un volumen de dinero adecuado al desenvolvimiento de la economía del país.

COEFICIENTE DE LIQUIDEZ

	(Millones de RD\$)			
	1970	1971	1972	1973
Medio Circulante(promedio)	181.0	201.9	227.2	277.3
Producto Bruto Interno *	1,286.6	1,413.9	1,591.3	1,733.1
Coeficiente de Liquidez	0.141	0.143	0.143	0.16

* Cifras preliminares.

d) Los instrumentos de la Política Monetaria.

A través de los años 1971, 1972 y 1973, las autoridades monetarias observaron una política tendente a mantener los medios de pago a niveles acordes con la actividad económica nacional y, al mismo tiempo, orientar el

crédito bancario hacia los sectores reproductivos de la economía.

1971

El sistema de Encaje Legal fue objeto de una ligera modificación, con el fin de hacer posible la liberación parcial o total de los requisitos de encaje legal, en los casos de aumentos en los pasivos de los bancos comerciales, como resultado de facilidades crediticias provenientes de organismos internacionales o avalados por dichos organismos, teniéndose en cuenta las condiciones que se establezcan para dichas facilidades crediticias, así como el sector económico al cual se destinen los recursos.

En lo relativo a operaciones de crédito, el Banco Central desembolsó RD\$16.8 millones en adelantos, principalmente al Banco Agrícola, y RD\$21.1 millones en redescuentos, que se dedicaron a diversas actividades. Además, fueron ofrecidas facilidades crediticias a los bancos comerciales que tuvieran deficiencia en encaje legal, para redescantarles por una sola vez, obligaciones de su cartera de préstamo hasta la suma de RD\$0.5 millón, siempre que dicha deficiencia obedeciera a una baja en los depósitos de sus clientes. Sólo un banco comercial hizo uso de esta facilidad.

Las medidas restrictivas a la importación, que habían sido prorrogadas para el primer semestre de 1971, se prorrogaron de nuevo hasta el primer semestre de 1972, con algunas modificaciones en los renglones agregados a la lista. Las frazadas de algodón y rayón fueron incluidas en la lista de mercancías cuya importación está prohibida con divisas del sistema bancario nacional. Se dispuso, asimismo, que las importaciones de combustibles y lubricantes, como la de ganado vacuno, leche especial para becerros y semillas de hortalizas, de sorgo y de flores, estuvieran exentas del requisito de pago inmediato en moneda nacional del valor de las cartas de crédito abiertas para tales fines, como caso excepcional. También, se reglamentó el ingreso al sistema bancario nacional de las divisas que se generen como resultado de la tramitación de los divorcios acelerados, autorizados de acuerdo con la Ley No. 142 del 4 de junio de 1971, en favor de personas residentes en el exterior. Se dispuso la apertura de cuentas en dólares en los bancos comerciales que operan en el país por parte de las personas físicas o morales que así lo desearan, para pagos de obligaciones comerciales con el exterior.

1972

En este año, nuevamente se hizo una enmienda al Sistema de Encaje Legal, de manera que se incluyera el turismo dentro de los sectores reproductivos, para fines de aplicación del Encaje Unico, y basado en los criterios establecidos en la Ley No. 153 del 4 de Junio de 1971 sobre Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico. Asimismo, los créditos concedidos por los bancos comerciales para financiar inversiones turísticas, se incluyeron para

los fines de aplicación de las deducciones de 5, 10 y 15 por ciento del valor total requerido por concepto de encaje legal (sobre los depósitos registrados hasta el 3 de marzo de 1967) según los bancos destinen 50, 60 y 70 por ciento, respectivamente, de sus créditos a los sectores reproductivos.

Por otra parte, se agregaron tres párrafos con el objeto de que las inversiones que realicen los bancos comerciales en "Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987", sean computables hasta un 45 por ciento para fines de encaje legal. Igualmente, se dispuso que en los casos en que las entidades bancarias mantengan excedentes en sus préstamos a la producción a más de un año, la diferencia que resulte entre el valor total invertido por los bancos en Bonos para el Desarrollo Agropecuario y el 45 por ciento de la misma, sea deducida del monto de sus depósitos; mientras que en los casos en que los bancos comerciales tengan inversiones insuficientes en la producción a más de un año, la diferencia antes señalada se considerará como inversión en ese renglón.

Los desembolsos del Banco Central por concepto de adelantos se elevaron a apenas RD\$6.5 millones, en contraste con el año anterior, en que fueron de RD\$16.8 millones. La explicación de este cambio radica en que el Banco Agrícola, tradicionalmente el principal beneficiario de este tipo de financiamiento, fue objeto de una profunda reorganización, y además, disfrutó de una nueva fuente de recursos por medio de los Bonos para el Desarrollo Agropecuario. En lo que respecta a redescuentos, el Banco Central concedió RD\$29.4 millones, que proporcionaron liquidez al sistema bancario. Se adquirieron 44 Certificados del Tesoro Nacional por un valor total de RD\$11.3 millones.

Las medidas restrictivas a la importación fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 1972, con ciertas modificaciones. Fue agregado a la lista de mercancías sujetas a cuota y a la apertura de cartas de crédito, el producto denominado "Camel Back", como también los machetes de todas dimensiones y las jeringuillas hipodérmicas descartables. En cambio, el arenque y otros pescados ahumados, el bacalao y otros pescados salados en seco, y las sardinas y macarelas, fueron excluidos del sistema de cuotas y prohibiciones, exigiéndose solamente la apertura de cartas de crédito prepagadas para su importación. Finalmente, se excluyó la importación de los vehículos denominados "Jeeps" del requisito de pago inmediato del valor de las cartas de crédito para esos fines.

1973

El Sistema de Encaje Legal fue modificado a principios de 1973, en el sentido de considerar como créditos a la producción, para los fines de encaje, las operaciones de descuento que realicen los bancos, cuando se trate de documentos relativos a ventas condicionales de camiones, camionetas y ómnibus.

Los adelantos y redescuentos del Banco Central tuvieron un movimiento similar al del año precedente, pues se desembolsaron RD\$37.9 millones por ese concepto, sólo RD\$2 millones adicionales a la cifra de 1972. La mayor parte de estos recursos se dedicó a financiar actividades agrícolas e industriales, así como a solucionar deficiencias transitorias de liquidez de los bancos comerciales. El Banco Central adquirió RD\$8 millones en Certificados Provisionales del Tesorero Nacional, de distintas series, para proporcionar al Gobierno los fondos de contrapartida requeridos en proyectos financiados parcialmente por organismos internacionales.

Las medidas restrictivas a la importación fueron prorrogadas para el año completo de 1973; y se autorizó la acumulación de cuotas trimestrales, siempre que no pasaran de RD\$0.5 millón. Fue ampliada la lista de mercancías sujetas a cuota se agregaron las cajas para conexiones eléctricas. Este último renglón se sujetó asimismo al requisito previo de apertura de cartas de crédito.

Por otra parte, la Junta Monetaria dispuso que no se aplicara el sistema de cuotas y prohibiciones a la importación de dictáfonos y equipos intercomunicadores para oficinas, ni tampoco a los gabinetes archivadores a prueba de fuego. Además, a los importadores de repuestos para vehículos y automóviles y de molduras de madera de diversos tipos, se les eximió del pago previo de las cartas de crédito cuya apertura solicitaron. Las molduras de madera fueron también excluidas de la lista de renglones afectados por el sistema de cuotas de importación.

Durante el año se establecieron dos mecanismos encaminados a reglamentar el ingreso al sistema bancario nacional de las comisiones de agentes o representantes de firmas extranjeras radicadas en el país, así como de las divisas generadas por exportaciones de carne.

Un nuevo banco comercial fue autorizado a establecerse y operar como tal en la República Dominicana. La entidad, con el nombre de Banco de Santo Domingo, inició sus actividades en ese mismo año.

e) Actuación de las Instituciones Financieras Especializadas.

Los créditos otorgados por las principales instituciones financieras de fomento crecieron durante los años del trienio considerado, correspondiendo el mayor porcentaje a las Asociaciones de Ahorro y Préstamos para la Vivienda. El Banco Hipotecario inició sus operaciones en 1972, pero al finalizar ese año aún no tenía préstamos pendientes. La Corporación Financiera Asociada, S. A. (Cofinasa), que abrió sus puertas a principios de 1971, incrementó significativamente sus préstamos en los años subsiguientes, resultando favorecidos el sector manufacturero, y en menor grado el sector agrícola. La Compañía Financiera Dominicana continuó expandiendo sus operaciones

en forma relevante. Únicamente el Banco Agrícola experimentó un ligero descenso en sus préstamos para 1972, elevándose de nuevo este renglón en 1973.

INSTITUCIONES FINANCIERAS DE FOMENTO

Préstamos Vigentes al 31 de diciembre

(Millones de RD\$)

	1971		1972		1973	
	Monto	Variación (%)	Monto	Variación (%)	Monto	Variación (%)
Banco Agrícola de la R. D.	62.7	2.5	58.7	-6.4	64.0	9.0
Asociaciones de Ahorro y Préstamos para la Vivienda	43.7	32.4	55.5	27.0	75.3	35.7
Corporación de Fomento Industrial	6.6	16.9	7.9	19.7	8.8	11.4
Compañía Financiera Dominicana, S. A.	6.1	29.8	7.1	16.3	8.7	22.5
Corporación Financiera Asociada, S. A. (Cofinasa)	1.7	-	4.6	170.6	9.7	110.9
Banco Hipotecario, S. A.	-	-	-	-	2.2	-
Total	119.8	17.1	123.8	10.0	168.7	36.4

Como consecuencia de esta evolución, la balanza comercial del país pasó de déficit en 1971, registrando en cambio un pequeño superávit de RD\$9.9 millones en 1972 -cuyo superávit fue el primero en diez años- y otro superávit, algo mayor, de RD\$10.2 millones, en 1973.

La cuenta de servicios registró su tradicional déficit, que fue de RD\$75.4 millones en 1971, RD\$84.7 millones en 1972 y RD\$148.6 millones en 1973. La variación más significativa correspondió a los ingresos "por turismo", que se incrementaron en 39.5, 33.7 y 15.2 por ciento en 1971, 1972 y 1973, respectivamente. Por el lado de los egresos se observa el crecimiento de los pagos por intereses, seguros, así como los beneficios provenientes

III - SITUACION DEL SECTOR EXTERNO

1) Análisis de la Balanza de Pagos

La Balanza de Pagos de la República Dominicana mantuvo la tendencia a la mejoría que había registrado en años anteriores para los años 1971, 1972 y 1973. En 1969 y 1970, los superávits de la cuenta externa del país fueron de RD\$17 y RD\$2.5 millones, respectivamente; en 1971, cerró con un pequeño déficit de RD\$700 mil, y en 1972 y 1973 obtuvo sendos superávits de RD\$11.7 millones para 1972 y RD\$4.9 millones para 1973.

El comercio exterior dominicano continuó con el ritmo de crecimiento de los últimos años. Las exportaciones alcanzaron las cifras de RD\$243 millones en 1971, RD\$347.6 millones en 1972 y RD\$442.1 millones en 1973, que representan incrementos relativos de 13.9, 43 y 27.2 por ciento. Esto se debió fundamentalmente a un incremento en el volumen exportado de los principales renglones; mejores cotizaciones del azúcar en el Mercado Mundial y frecuentes reasignaciones en el Mercado Preferencial Norteamericano; mejoría en el precio del tabaco; y el inicio de las exportaciones de ferromnquel, nuevo e importante rubro en las exportaciones dominicanas.

Por otro lado, y como consecuencia del crecimiento que está experimentando la economía dominicana, las importaciones se incrementaron en 16.6, 8.6 y 24.9 por ciento en 1971, 1972 y 1973, para llegar a los valores de RD\$311.1, RD\$337.7 y RD\$421.9 millones, respectivamente, en esos años. El aumento de esta variable se justifica por las importaciones de bienes de capital y materias primas para la industrialización del país. En 1972 se terminaron tres grandes proyectos que estaban en construcción, cuales fueron la Presa de Tavera, la planta de la Falconbridge Dominicana, S. A., y la Refinería Dominicana de Petróleo, que demandaron un gran volumen de bienes importados necesarios para su ejecución. En cuanto al financiamiento de las importaciones, casi el 75 por ciento fue cubierto con divisas provenientes del sistema bancario nacional, siendo el resto autofinanciado con "divisas propias".

Como consecuencia de esta evolución, la balanza comercial del país cerró con déficit en 1971, registrando en cambio un pequeño superávit de RD\$9.9 millones en 1972 -cuyo superávit fue el primero en diez años- y otro superávit, algo mayor, de RD\$20.2 millones, en 1973.

La cuenta de servicios registró su tradicional déficit, que fue de RD\$75.4 millones en 1971, RD\$84.7 millones en 1972 y RD\$148.6 millones en 1973. La variación más significativa correspondió a los ingresos por turismo, que se incrementaron en 30.5, 53.7 y 15.2 por ciento en 1971, 1972 y 1973, respectivamente. Por el lado de los egresos se observa el crecimiento de los pagos por fletes y seguros, así como los beneficios provenien

tes de las inversiones extranjeras en el país y los recursos para atender al servicio de la deuda externa.

Las transacciones unilaterales netas, o donaciones, tuvieron en 1971 un saldo positivo de RD\$22.4 millones; en 1972, de RD\$30.6 millones; y en 1973, de RD\$30.5 millones.

En resumen, las variaciones ocurridas en las cuentas anteriores dieron lugar a un saldo deficitario de transacciones corrientes en la Balanza de Pagos para los tres años considerados, ocurriendo el deterioro más pronunciado (RD\$121.1 millones) en 1971, para disminuir a RD\$44.2 millones en 1972 y elevarse de nuevo a RD\$97.9 millones, en 1973.

Por su parte, la cuenta de capital registró entradas que sobrepasaron los déficit en transacciones corrientes, produciendo superávit de RD\$11.7 y RD\$4.9 millones en 1972 y 1973, respectivamente. En 1971, como se dijo arriba, hubo un pequeño saldo negativo de RD\$0.7 millón como resultado de la cuenta externa.

Las transacciones de capital no monetario tuvieron un alto nivel en 1971, pero luego disminuyeron en los años posteriores, como consecuencia de la terminación de las inversiones realizadas por la Falconbridge Dominicana y por la refinería de petróleo. En 1971 y 1972 se produjeron la segunda y tercera asignación de Derechos Especiales de Giro por el Fondo Monetario Internacional, por RD\$4.6 millones cada vez, sin que ingresara nada por este concepto en 1973, cuando cesaron las asignaciones.

Entre los movimientos de capital privado, los préstamos a largo plazo subieron significativamente entre 1971 y 1972, siendo pequeño el incremento para 1973. Por el contrario, el endeudamiento a corto plazo disminuyó de RD\$12.6 millones en 1971 a RD\$8.7 millones en 1972 y a RD\$1.5 millones en 1973.

El sector oficial recibió créditos por RD\$23.8, RD\$20.0 y RD\$20.1 millones en los años señalados. Las amortizaciones fueron disminuyendo sucesivamente, de RD\$8.9 a RD\$7.6 y luego a RD\$6.1 millones. Los recursos se utilizaron en proyectos de diversa índole. En cuanto a las inversiones directas, su flujo neto se redujo por las razones anteriormente descritas de la conclusión de la inversión de las grandes compañías.

BALANZA DE PAGOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
1971, 1972 Y 1973

	(Millones de RD\$)		
	1971	1972	1973
	(r)	(EP)	(EP)
I - <u>TRANSACCIONES CORRIENTES</u>			
1. - Exportaciones	243.0	347.6	442.1
2. - Importaciones	<u>311.1</u>	<u>337.7</u>	<u>421.9</u>
A - SALDO COMERCIAL	<u>-68.1</u>	<u>9.9</u>	<u>20.2</u>
3. - <u>Ingresos por Servicios</u>			
3.1 Fletes y Seguros	5.5	6.5	7.3
3.2 Otros Transportes	5.0	5.8	6.2
3.3 Turismo	21.4	32.9	37.9
3.4 Ingresos por Inversiones	1.5	1.5	2.9
3.5 Transacciones del Gobierno	5.0	5.0	5.0
3.6 Diversos	<u>12.3</u>	<u>13.0</u>	<u>14.5</u>
a) Total Ingresos por Servicios:	<u>50.7</u>	<u>64.7</u>	<u>73.8</u>
4. - <u>Egresos por Servicios</u>			
4.1 Fletes y Seguros	39.0	42.2	61.2
4.2 Otros Transportes	8.5	9.0	9.6
4.3 Turismo	36.5	37.5	51.6
4.4 Ingresos por Inversiones	30.3	48.4	79.7
4.5 Transacciones del Gobierno	1.8	1.8	1.8
4.6 Diversos	<u>10.0</u>	<u>10.5</u>	<u>18.5</u>
b) Total Egresos por Servicios:	<u>126.1</u>	<u>149.4</u>	<u>222.4</u>
B - SALDO DE SERVICIOS (a - b)	<u>-75.4</u>	<u>-84.7</u>	<u>-148.6</u>
C - SALDO DE BIENES Y SERVICIOS (A - B)	<u>-143.5</u>	<u>-74.8</u>	<u>-128.4</u>
D - TRANSFERENCIAS UNILATERALES NETAS			
	<u>22.4</u>	<u>30.6</u>	<u>30.5</u>
Privadas	21.1	29.0	28.8
Públicas	1.3	1.6	1.7
SALDO DE TRANSACCIONES CORRIENTES	<u>-121.1</u>	<u>-44.2</u>	<u>-97.9</u>

(r) Revisado.

(EP) Estimación preliminar.

	1971 (r)	1972 (EP)	1973 (EP)
II -TRANSACCIONES DE CAPITAL			
a) <u>Capital No Monetario</u>			
i) <u>Sector Privado</u> (Corto y Largo Plazo)	<u>109.1</u>	<u>99.2</u>	<u>73.1</u>
1 - Consejo Estatal del Azúcar (Corto Plazo) -	3.5	- 1.0	2.5
2 - Préstamos recibidos (Largo Plazo)	18.1	29.1	29.5
3 - Amortizaciones (Préstamos Largo Plazo) -	8.3	- 5.1	-10.9
4 - Préstamos de Corto Plazo (Neto)	12.6	8.7	1.5
5 - Inversiones Directas	65.0	68.6	34.5
6 - Importaciones con Divisas Propias	23.8	22.8	39.0
7 - Otros Capitales	1.4	- 23.9*	-23.0
ii) <u>Sector Oficial</u> (Neto)	<u>14.9</u>	<u>12.4</u>	<u>14.0</u>
1 - Uso de Créditos	23.8	20.0	20.1
2 - Amortizaciones	- 8.9	- 7.6	- 6.1
A - Total Capital No Monetario (i + ii)	<u>124.0</u>	<u>111.6</u>	<u>87.1</u>
b) <u>Capital Monetario</u>			
i) <u>Activos</u> (Aumento -)	- <u>27.7</u>	<u>2.7</u>	- <u>20.6</u>
1 - Banco Central	- 23.7	0.5	-21.7
2 - Bancos Comerciales	- 4.0	2.2	1.1
ii) <u>Pasivos</u> (Disminución -)	<u>23.7</u>	- <u>5.7</u>	<u>19.2</u>
1 - Banco Central	9.6	- 6.6	8.5
2 - Bancos Comerciales	14.1	0.9	10.7
iii) Cobranzas (Disminución -)	<u>4.7</u>	- <u>8.7</u>	- <u>3.5</u>
B - Total Capital Monetario	<u>0.7</u>	- <u>11.7</u>	- <u>4.9</u>
C - Derechos Especiales de Giro	<u>4.6</u>	<u>4.6</u>	-
D - Errores y Omisiones	- <u>8.2</u>	- <u>60.3</u>	<u>15.7</u>
<u>TOTAL MOVIMIENTO DE CAPITAL</u>	<u>121.1</u>	<u>44.2</u>	<u>97.9</u>

* Se incluyen US\$20.0 millones por salida de cap. de Falconbridge; otros caps., \$1.1 millón; reexportaciones de equipos de construcción de la Emkay Asociados, que no significaron ingreso de divisas.

2) Comportamiento de las Reservas Internacionales

Las reservas internacionales netas del sistema bancario reflejaron la evolución satisfactoria de la Balanza de Pagos en el período que cubre la presente Reseña. Los activos internacionales del sistema se elevaron en RD\$45.6 millones entre fines de 1970 y 1973, en tanto que los pasivos también crecieron, aunque en una cantidad menor, de RD\$29.7 millones, en el mismo período. Por consiguiente, la posición neta de las reservas mejoró en RD\$15.9 millones, cifra que se compara favorablemente con los RD\$17.4 millones en que mejoró durante el trienio inmediatamente anterior, en que hubo sustanciales superávits de Balanza de Pagos.

Fue significativa la variación registrada por las reservas netas del Banco Central en el trienio 1971-1973, de RD\$5.5 a RD\$38.9 millones, con incrementos anuales sucesivos. Los activos internacionales aumentaron en RD\$44.9 millones, para alcanzar los RD\$87.8 millones a fines de 1973. Los pasivos internacionales, aunque crecieron, lo hicieron en RD\$11.5 millones, a un ritmo más lento de 30.7 por ciento para el período, lo que equivale a un 10 por ciento anual.

En los bancos comerciales, no hubo mejoría sino un empeoramiento de RD\$9.8 millones, o 25 por ciento, en su posición neta de reservas. Los activos internacionales aumentaron de RD\$7.4 a RD\$8.1 millones de diciembre de 1970 a diciembre de 1973; pero los pasivos internacionales subieron en una proporción mucho mayor, de RD\$11.3 a RD\$37.0 millones, lo que equivale a un 227 por ciento. En cambio, las cobranzas pendientes de remesar se redujeron en RD\$7.5 millones, o un 27 por ciento, entre los períodos indicados. No obstante, las cobranzas aumentaron en 1971 con relación a 1970 y fue en 1972 que su nivel empezó a descender.

RESERVAS INTERNACIONALES NETAS DEL SISTEMA
BANCARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1970 - 1973

(Saldo a fin de cada año)

(Millones de RD\$)

	1970	1971	1972	1973
<u>I - BANCO CENTRAL (A - B)</u>	<u>5.5</u>	<u>19.6</u>	<u>25.7</u>	<u>38.9</u>
A. <u>Activos</u>				
1 - Oro	3.0	3.0	3.3	3.6
2 - Divisas	29.1	52.8	51.1	71.2
3 - Aportes al FMI	<u>10.8</u>	<u>10.8</u>	<u>11.7</u>	<u>13.0</u>
Total Activos:	<u>42.9</u>	<u>66.6</u>	<u>66.1</u>	<u>87.8</u>
B. <u>Pasivos</u>				
1 - Pasivos Internacionales	32.3	41.5	34.1	35.0
2 - Pesos dominicanos en manos de organismos internacionales	<u>5.1</u>	<u>5.5</u>	<u>6.3</u>	<u>13.9</u>
Total Pasivos:	<u>37.4</u>	<u>47.0</u>	<u>40.4</u>	<u>48.9</u>
<u>II - BANCOS COMERCIALES (A-B)</u>	<u>-31.6</u>	<u>-46.4</u>	<u>-40.8</u>	<u>-49.1</u>
A. <u>Activos</u>				
1 - Activos Internacionales	<u>7.4</u>	<u>11.4</u>	<u>9.2</u>	<u>8.1</u>
Total Activos:	<u>7.4</u>	<u>11.4</u>	<u>9.2</u>	<u>8.1</u>
B. <u>Pasivos</u>				
1 - Pasivos Internacionales	11.3	25.4	26.3	37.0
2 - Cobranzas pendientes de pago	<u>27.7</u>	<u>32.4</u>	<u>23.7</u>	<u>20.2</u>
Total Pasivos:	<u>39.0</u>	<u>57.8</u>	<u>50.0</u>	<u>57.2</u>
<u>III- RESERVAS INTERNACIONALES</u> <u>NETAS (I - II)</u>	<u>-26.1</u>	<u>-26.8</u>	<u>-15.1</u>	<u>-10.2</u>
Variación con relación al año anterior	<u>2.5</u>	<u>-0.7</u>	<u>11.7</u>	<u>4.9</u>

3) Deuda Externa

A septiembre de 1973, la deuda externa de la República Dominicana ascendió a RD\$574.2 millones, de los cuales el 55.5 por ciento correspondió al sector público y el resto al sector privado. Desde fines de 1970, el crecimiento de la deuda fue de RD\$282.8 millones, o 97.1 por ciento, ocurriendo el mayor incremento en 1972, con un 72.2 por ciento.

La deuda del sector público se elevó en RD\$46.1 millones, o 17.2 por ciento, entre 1970 y 1973. El crecimiento en la deuda del Gobierno Central se debió principalmente a los desembolsos que el BID y DOMES realizaron para la continuación de los proyectos hidráulicos de Tavera y Valdesia, respectivamente, así como al uso de recursos provenientes de fuentes bilaterales de crédito, principalmente del Gobierno de Estados Unidos a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional y la Ley Pública No. 480.

El endeudamiento externo de los organismos autónomos del Estado Dominicano creció en alrededor de un 70 por ciento en el período que cubre la Reseña, para alcanzar la cifra de RD\$121.3 millones a septiembre de 1973. Uno de los factores que ejercieron mayor influencia en el movimiento neto de los fondos externos utilizados por las entidades descentralizadas fue la utilización y repago de créditos a corto plazo por parte del Banco Central, el Banco de Reservas y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA). También contribuyó el endeudamiento a largo plazo del Banco Nacional de la Vivienda.

En lo que respecta a la deuda externa del sector privado, el factor determinante en su aumento fue el crédito utilizado por la empresa minera Falconbridge Dominicana, S. A., y la Refinería Dominicana de Petróleo, en especial para el año 1972. Además, el aumento se originó en el crédito de los proveedores. Al finalizar septiembre de 1973, dicha deuda ascendía a RD\$255.6 millones.

El servicio de la deuda, que fue de RD\$66.1 millones en 1971, RD\$114.9 millones en 1972, y RD\$83.4 millones en 1973, representó un 17.2, 24.4 y 19.6 por ciento, respectivamente, de los ingresos de divisas para los años indicados. En relación con el peso de esas mismas amortizaciones en los años inmediatamente anteriores, de 11.1 por ciento en 1969 y 6.1 por ciento en 1970, el registrado en los años que cubre la Reseña es más alto, lo cual es indicador del uso más intenso del endeudamiento con el exterior, así como del pago de los compromisos concertados en períodos previos.

4) Tipos de Cambio y Régimen Cambiario

Desde 1947, año en que fue creado el sistema monetario de la República Dominicana, el tipo de cambio oficial de la unidad monetaria, el Peso Dominicano, se ha mantenido a la par con el Dólar de los Estados Unidos de Amé-

rica. Cuando en 1971 y 1973 el Gobierno de ese país decidió devaluar el dólar, en proporciones de 8.5 y 10 por ciento, la Junta Monetaria, máximo organismo del Banco Central de la República Dominicana, recomendó la modificación correspondiente de la Ley Monetaria. De esa manera, el peso dominicano, cuya equivalencia era de 0.888671 gramos de oro fino, desde el 23 de octubre de 1973 representa 0.736662 gramos de oro fino.

El régimen cambiario que funge en la República Dominicana es de controles directos a las importaciones, control que ejerce la Junta Monetaria por delegación del Poder Ejecutivo, mediante Decreto No. 1476 del 7 de julio de 1967. La importación de determinadas mercancías está prohibida, la de otras está sujeta al sistema de cuotas, y se realiza a través de cartas de crédito prepagadas en la mayoría de los casos. Este requisito se aplica asimismo a diversas mercancías no cuotificadas. No se venden divisas para viajes al exterior, para pago de gastos médicos, primas de seguro ni remesas familiares.

Bajo el período que cubre esta Reseña, la Junta Monetaria ha cambiado mercancías de la lista de prohibidas a las de sujetas a cuota; ha incluido nuevas mercancías y eliminado otras de ambas listas; y ha exonerado del requisito de prepago de las cartas de crédito a muchas, exigiéndolo en cambio para algunas que antes no lo tenían. El sistema, con todas sus modificaciones, fue prorrogado sucesivamente hasta el 31 de diciembre de 1974.

El mercado paralelo que se ha desarrollado como consecuencia de las medidas restrictivas, y que alimenta el régimen de "divisas propias" autorizado por el Poder Ejecutivo en el mismo año de 1967, produce una cotización del dólar (US\$) que ha oscilado, para 1971, 1972 y 1973, entre un 9 y un 16 por ciento.

IV. - PARTICIPACION EN EL PROCESO DE INTEGRACION ECONOMICA

1. - Antecedentes

La problemática de la integración económica ha sido discutida en nuestro país, tanto en las esferas gubernamentales como en el sector privado empresarial. La primera manifestación de interés por el país hacia este importante tema surgió en 1963. En ese año el Banco Central de la República Dominicana solicitó al Banco Interamericano de Desarrollo asistencia técnica para realizar un estudio sobre el comercio exterior de la República Dominicana, en vista a su eventual participación en algunos de los esquemas integracionistas existentes a esa fecha en América Latina. El BID contrató y envió al economista argentino Arnaldo T. Musich, quien, después de estar cierto tiempo en el país, presentó un informe titulado: La República Dominicana y los sistemas económicos regionales latinoamericanos. En el mismo el Sr. Musich, después de una serie de consideraciones, recomienda algún tipo de participación de la República Dominicana en el sistema de la ALALC. Específicamente el establecimiento de una zona de libre comercio entre nuestro país y los integrantes de la ALALC en su conjunto, para lo esencial de los productos que fueran objeto de comercio mutuo. El informe se publicó, pero desgraciadamente, por razones circunstanciales, no provocó la reacción que era de esperarse en el Gobierno ni en ningún otro sector de importancia en el país.

No fue sino hasta 1966 cuando el tema de la Integración volvió a la palestra en nuestro país, a raíz de la publicación por parte del Lic. Bernardo Vega, Asesor Económico de la Gobernación del Banco Central, de un interesante trabajo, realizado después de su participación en el Segundo Curso del Instituto para la Integración de América Latina (INTAL). En éste, el Lic. Vega, además de hacer una descripción de las dos asociaciones regionales, de nuestras relaciones económicas con Haití, Puerto Rico y las Antillas Menores, etc., sopesa detenidamente las ventajas de nuestra posible integración al MCCA o a la ALALC, y llega a la conclusión de que nos es más aconsejable la integración con la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, siempre y cuando las partes contratantes estuvieran dispuestas a otorgarnos la condición de país de menos desarrollo relativo, concediéndonos un período de degravación más largo.

En 1967, las autoridades dominicanas consideraron conveniente traer a discusión pública el problema de la participación del país en el proceso de integración regional. En ese sentido, el Banco Central de la República Dominicana entró en contacto con el INTAL, con el fin de realizar un curso en el país, destinado a funcionarios de alto nivel de los sectores público y privado, con el fin de que se pudieran analizar los diversos aspectos de la problemática dominicana frente a la integración.

El INTAL contrató al economista Ramón Tamames, especialista en problemas de integración económica, quien anteriormente había prestado asesoramiento al Gobierno de Panamá sobre este tema, para que hiciera un estudio previo sobre las diversas alternativas y problemas con que se enfrentaba la República Dominicana respecto a la Integración de América Latina.

En su trabajo, el Profesor Tamames recomienda seguir una estrategia de tipo pluralista, consistente en la exploración simultánea de varias líneas de acción. Estas serían: adhesión del país a la ALALC e inmediatamente al Grupo Andino, en ambos casos la República Dominicana debería invocar la condición de país de menor desarrollo económico relativo. El autor del trabajo recomienda que la adhesión a estos esquemas debería ser negociada de manera que permitiese la concertación de arreglos de cooperación económica entre nuestro país por una parte y Centroamérica y los demás países del Caribe por otra.

Finalmente, con el patrocinio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Organización de Estados Americanos, se celebró en abril de 1973 el Primer Simposium Nacional sobre la Participación de la República Dominicana en los Esquemas de Integración Económica Regional. En este Simposium se pretendía estudiar los objetivos y realizaciones de los diferentes esquemas de integración existentes en América Latina, así como sus aspectos legales e institucionales, con la finalidad de elegir luego la alternativa integracionista que más le convenga al país. Sin embargo, el Simposium concluyó sin recomendaciones específicas al Gobierno, en cuanto a la posible participación de la República Dominicana en uno de los cuatro esquemas de integración regional.

2. Relaciones con la Asociación de Libre Comercio del Caribe

En el período 1971-1973 han estado en nuestro país misiones oficiales de los Gobiernos de Barbados, Jamaica y Trinidad y Tobago, países miembros de CARIFTA. Estas misiones se mostraron interesadas en el ingreso de la República Dominicana a CARIFTA y al Banco de Desarrollo del Caribe y al mismo tiempo prometieron respaldar la entrada del país a estos organismos. Por su parte, el Gobierno Nacional ha anunciado el deseo de explorar las posibilidades de ingreso a la Asociación de Libre Comercio del Caribe, convertida hoy en día en el Mercado Común del Caribe (CARICOM).

Consecuente con este deseo, el Gobierno Dominicano encargó al Lic. Bernardo Vega la realización de un estudio acerca de las conveniencias y desventajas que se derivarían para la República Dominicana de su posible ingreso a este esquema de integración. El Lic. Vega presentó su trabajo a la consideración de las autoridades, las cuales lo están estudiando detenidamente.

3. Relaciones con la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio

La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) es el esquema de integración con el cual la República Dominicana ha mantenido relaciones económicas más estrechas. En julio de 1968 el Banco Central de la República Dominicana suscribió un Convenio de Crédito Recíproco con el Banco Central de Venezuela, con una línea de crédito que originalmente ascendía a US\$300,000 y que luego fue aumentada a US\$600,000 en junio de 1972, elevándose en la actualidad a US\$1,200,000. Asimismo, en enero de 1970 se suscribió un acuerdo similar con el Banco de la República de Colombia con una línea de crédito inicial ascendente a US\$300,000, que luego fue aumentada a US\$1,300,000. Recientemente y ampliando la cooperación financiera con los países miembros del ALALC, se suscribió un Convenio de Crédito Recíproco con el Banco de México, S. A. con una línea de crédito ascendente a US\$1,600,000.

Por otra parte, vale la pena destacar que el Banco Central de la República Dominicana es signatario del Acuerdo de Santo Domingo firmado durante la IX Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos y de Filipinas ante el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, celebrada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, en septiembre de 1969; así como del Acuerdo de México concertada entre los bancos centrales de los países que integran la ALALC, en 1965.

4. Relaciones con el Mercado Común Centroamericano

El 12 de octubre de 1968 fue firmado un protocolo entre los Cancilleres de nuestro país y El Salvador. En dicho Protocolo se manifiestan los deseos de ambos gobiernos de ofrecerse recíproca asistencia para la ejecución de programas de integración hemisférica. Por virtud del protocolo, El Salvador y, consiguientemente, los demás integrantes del Mercado Común Centroamericano, se comprometieron a respaldar el ingreso futuro del país a la organización, sin embargo, la firma de este protocolo ha quedado solamente como una simple declaración de intenciones, pues desde entonces no se ha dado ningún paso de acercamiento hacia el MCCA.

5. Relaciones Económicas con Puerto Rico

Ya no en el plano puramente integracionista sino en el de la cooperación y acercamiento económico entre países, el Gobierno Dominicano ha prestado especial interés al incremento de las relaciones económicas en general con Puerto Rico. En noviembre de 1970 se celebró en San Juan, Puerto Rico, la IV Conferencia Plenaria de la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña. En esta Conferencia se firmó un acuerdo de Complementación Agrícola mediante el cual la República Dominicana puede exportar productos agrí-

colas a Puerto Rico, condicionados a la decisión de sus autoridades, en lo referente a las necesidades de consumo de esa isla. Una comisión mixta se ha reunido en diversas ocasiones para evaluar la ejecución del acuerdo de complementación y al mismo tiempo revisar varios capítulos del mismo, con miras a obviar las dificultades que se han presentado en la aplicación del Acuerdo de Complementación Agrícola.

6. Comisión Domínico-Venezolana

Esta comisión fue creada en el mes de julio de 1969, en virtud de un acuerdo suscrito en Santo Domingo entre los Cancilleres de la República Dominicana y Venezuela. La misma tiene como propósito principal incrementar las relaciones económicas entre ambos países, así como prestarse asistencia técnica recíproca, en las áreas que lo requieran.

La misma ha venido reuniéndose anualmente, siendo la última, la VI Reunión efectuada en esta ciudad de Santo Domingo en el mes de julio del año 1973, donde se anunció la adopción de nuevos compromisos bilaterales para ensanchar aún más el campo de la cooperación conjunta.

V. CAMBIOS EN LA LEGISLACION FINANCIERA

1. - Descripción Analítica de las Innovaciones habidas durante el período en la Legislación Financiera: Monetaria, Cambiaria y Bancaria.

Durante el período que cubre la presente Reseña (1971-1973), se efectuaron dos modificaciones a la Ley Monetaria y a la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, que junto con la Ley General de Bancos, la Ley que regula las Transferencias Internacionales de Fondos y la Ley sobre Sociedades Financieras que Promueven el Desarrollo Económico, constituyen la legislación financiera básica del país. Además, fueron dictadas diversas disposiciones de importancia en el mismo lapso.

a) Modificaciones de la Ley Monetaria

Mediante las Leyes Nos. 295 y 582 del 13 de abril de 1972 y del 25 de octubre de 1973, respectivamente, se modificó la Ley Monetaria, en el sentido de cambiar el contenido en oro y la paridad internacional del peso oro dominicano. En virtud de la primera ley se redujo a ochenta y un millones, ochocientos cincuenta y un mil, doscientas ochenta y una cienmillonésima (0.81851281) de gramo de oro fino la equivalencia y la paridad internacional del signo monetario del país, mientras que por la Ley No. 582 del 25 de octubre de 1973 se reduce por segunda vez, y en este caso, a setecientos treinta y seis mil seiscientos sesenta y dos millonésimas (0.736662) de gramo de oro fino la equivalencia y la paridad internacional del peso oro dominicano.

b) Modificaciones de la Ley Orgánica del Banco Central

El 13 de abril de 1971, mediante la Ley No. 108, fue modificada la Ley Orgánica del Banco Central, en el sentido de incluir como miembro ex-officio de su organismo superior, la Junta Monetaria, al Secretario de Estado de Industria y Comercio. De esta forma, la Junta Monetaria quedó integrada por el Gobernador del Banco Central, quien la preside, el Secretario de Estado de Finanzas y el Secretario de Estado de Industria y Comercio, miembros ex-officio; y cinco personas de reconocida probidad y experiencia en materia bancaria, o con conocimientos de cuestiones económicas y monetarias, o con experiencia en asuntos relativos a la producción nacional, cada una con un suplente.

En virtud de la Ley No. 399, del 27 de septiembre de 1972, se modifica nuevamente la Ley Orgánica del Banco Central. Mediante esta modificación se faculta a la Junta Monetaria para autorizar al Banco Central a establecer planes de financiamiento a largo plazo por mediación de las instituciones financieras oficiales y de los bancos comerciales radicados en el país, siempre y cuando dichos planes sean financiados total o parcialmente

con recursos provenientes de instituciones internacionales o de otras fuentes de financiamiento nacional o extranjera. Igualmente se establece que la Junta Monetaria también podrá autorizar al Banco Central a establecer Fondos Especiales para inversión complementaria a los planes antes citados, cuando utilice recursos propios, aportes del Estado Dominicano, así como recursos de organismos internacionales o nacionales, en los casos en que el desarrollo económico del país así lo requiera.

c) Ley de Seguros Privados de la República Dominicana

El 10 de mayo de 1971 y en virtud de la Ley No. 126, se derogó la Ley No. 3788, sobre Compañías de Seguros de fecha 19 de marzo de 1954. En los considerandos de la Ley No. 126 se especifica que la citada Ley No. 3788 no contempla la solución de innumerables problemas o situaciones que se producen en los negocios de seguros y que al mismo tiempo es preciso unificar toda la legislación vigente sobre seguros privados, así como introducirle nuevos conceptos de carácter técnico con el fin de proporcionar el máximo de protección de los Asegurados y de crear garantías que son necesarias en el negocio de seguros, para que las partes contratantes tengan la certeza de que los contratos recibirán fiel cumplimiento.

La Ley establece que la Superintendencia de Seguros, tiene a su cargo la fiscalización y vigilancia de las actividades de los Asegurados, Reaseguradores, Intermediarios y Asegurados, para lo cual está investida de la autoridad y facultades necesarias para la aplicación del régimen establecido en la misma.

d) Modificación de la Ley sobre Compañías de Inversión Popular

En vista de que la Ley No. 550 del 23 de diciembre de 1964, protegía en parte y no totalmente a las personas que invierten sus ahorros en las compañías de inversión popular y al haberse comprobado que la misma adolecía de deficiencias que no permiten al Estado adoptar las medidas pertinentes para asegurar y proteger a los inversionistas, mediante la Ley No. 162 de fecha 4 de junio de 1971, se modificó la mencionada Ley No. 550.

La modificación establece que las Compañías de Inversión Popular estarán sujetas a una inspección de Auditoría, realizada por un Contador Público Autorizado designado por el Superintendente de Bancos una vez al año, por lo menos. Asimismo, se determina que las compañías podrán ser intervenidas cuando como consecuencia de una inspección de Auditoría se compruebe que existen graves irregularidades en el manejo de los fondos o negocios de las mismas.

e) Modificación del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 251, que regula las Transferencias Internacionales de Fondos.

Tomando en consideración que la mayoría de los países latinoamericanos donde existen controles cambiarios, han limitado desde hace algún tiempo la aceptación de inversiones de capital en moneda extranjera a determinados campos calificados de prioritarios, y que en la República Dominicana es necesario la orientación de dichas inversiones hacia un grupo de sectores económicos íntimamente vinculados al desarrollo del país, la Junta Monetaria modificó el Reglamento 1679 para la aplicación de la Ley No. 251 de fecha 11 de mayo de 1964.

Mediante la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 13 de abril de 1972, se establecía que sólo se permitirá el registro de inversiones de capital en moneda extranjera en el territorio nacional, cuando se trate de inversiones para la explotación de empresas en los campos siguientes: 1) Agricultura, 2) Pecuaria; 3) Industria; 4) Minería; 5) Turismo; 6) Transporte; 7) Comunicaciones; y 8) Sociedades financieras organizadas de acuerdo con la Ley No. 292 de fecha 30 de junio de 1966. Asimismo, se fijó en 18 por ciento el tope máximo de las utilidades anuales que podrán ser remesadas al exterior por concepto de inversiones de capital en moneda extranjera.

VI - A N E X O S

SISTEMA BANCARIO - CUENTAS CONDENSADAS

I. Banco Central
(En millones RD\$)

	1970	1971	1972	1973
<u>Activos Internacionales (Neto)</u>	- <u>6.7</u>	<u>10.4</u>	<u>24.4</u>	<u>52.8</u>
Activos	32.2	55.8	54.4	74.8
Pasivos	- 38.9	-45.4	-30.0	-22.0
Atrasos en Cartas de Crédito Comerciales y Cobranzas	(- 17.4)	(-14.7)	(- 7.6)	(-)
Otros	(- 21.5)	(-30.7)	(-22.4)	(-22.0)
<u>Crédito Interno</u>	<u>200.4</u>	<u>217.9</u>	<u>222.4</u>	<u>265.7</u>
Gobierno Central (Presupuestado)	35.2	45.7	173.3	188.6
Gobierno Central (No presupuestado)	103.9	111.4		
Consejo Estatal del Azúcar (Neto)	-	-	-	-
Otras Entidades Públicas (Neto)	1.5	1.5	1.6	1.6
Banco Agrícola (Neto)	29.5	34.9	24.3	31.3
Corporación de Fomento Industrial (Neto)	3.6	4.6	5.0	5.7
Capital Oficial y Superávit	- 24.3	-28.0	-29.3	-32.5
Fondos de Contrapartida de EUA	- 12.8	- 7.1	-11.0	-18.0
Banco de Reservas	49.0	44.9	51.6	57.9
Bancos Privados <u>1/</u>	14.5	11.0	13.1	24.1
No Clasificado (Neto)	0.3	- 1.0	- 6.2	7.0
<u>Asignación de DEG</u>	- <u>5.4</u>	<u>10.0</u>	<u>15.8</u>	<u>17.5</u>
<u>Pasivos con los Bancos Comerciales</u>	<u>97.3</u>	<u>123.8</u>	<u>119.1</u>	<u>167.9</u>
Tenencias de Efectivo	21.1	20.0	21.9	32.4
Depósitos de Encaje Legal	58.1	83.0	74.6	98.2
Depósitos Especiales <u>2/</u>	18.1	20.8	22.6	37.3
<u>Pasivos a largo plazo con Instituciones financieras internacionales</u>	<u>9.9</u>	<u>10.8</u>	<u>13.0</u>	<u>16.8</u>
<u>Pasivos con el Sector Privado</u>	<u>81.3</u>	<u>83.7</u>	<u>98.9</u>	<u>116.3</u>
Efectivo en Circulación	81.2	83.6	98.8	116.2
Depósitos Previos a la Importación	0.1	0.1	0.1	0.1

1/ Incluye los préstamos del FIDE a la Compañía Financiera Dominicana.

2/ Representa los pre-pagos requeridos de cartas de crédito abiertas para financiar importaciones de bienes sujetos a restricciones cuantitativas, aún no utilizadas; los depósitos contra cartas de crédito usadas y cobranzas pendientes de entrega de divisas por parte del Banco Central se muestran como atrasos bajos los pasivos internacionales del Banco Central.

SISTEMA BANCARIO - CUENTAS CONDENSADAS

II. BANCOS COMERCIALES

(En millones de RD\$)

DETALLE	1970	1971	1972	1973
<u>ACTIVOS INTERNACIONALES (NETO)</u>	<u>- 3.9</u>	<u>-14.0</u>	<u>-13.1</u>	<u>-28.9</u>
Activos <u>1/</u>	7.4	11.4	9.2	8.1
Pasivos	-11.3	-25.4	-22.3	-37.0
<u>POSICION CON EL BANCO CENTRAL (NETO)</u>	<u>33.6</u>	<u>66.4</u>	<u>62.6</u>	<u>82.1</u>
Tenencias de Efectivo	21.0	19.7	21.9	32.4
Depósitos de Encaje	57.5	82.2	77.3	78.9
Depósitos Especiales <u>2/</u>	20.1	21.7	27.2	49.9
Pasivos	-65.0	-57.2	-63.8	-79.1
Préstamos del FIDE	(-15.4)	(-18.3)	(-22.6)	(-32.3)
Otros Adelantos y Redescuentos	(-34.6)	(-23.9)	(-26.2)	(-31.8)
Capital	(-15.0)	(-15.0)	(-15.0)	(-15.0)
<u>CREDITO INTERNO</u>	<u>203.3</u>	<u>231.6</u>	<u>304.4</u>	<u>404.9</u>
Gobierno Central (Presupuestado)	- 0.3	5.9	- 1.2	
Crédito	(13.8)	(20.1)	(18.1)	
Depósitos	(-14.1)	(-14.2)	(-19.3)	17.7
Gobierno Central (No presupuestado)	3.2	5.1	22.7	
Crédito	(16.9)	(17.5)	(38.5)	
Depósitos	(-13.7)	(-12.4)	(-15.8)	
Municipios (Neto)	0.7	0.7	1.0	1.3
Consejo Estatal del Azúcar (Neto)	1.0	3.2	8.8	4.8
Otras Entidades Públicas (Neto)	7.7	3.2	4.0	19.3
Banco Agrícola (Neto)	20.6	20.7	21.9	23.6
Corporación de Fomento Industrial (Neto)	6.5	10.2	5.4	2.5
Banco Nacional de la Vivienda (Neto)	0.2	- 0.2	0.6	4.8
Capital Oficial y Reservas	- 7.2	- 7.5	- 8.2	-12.0
Sector Privado	174.9	210.9	275.8	375.7
No clasificado (Neto)	- 4.0	-20.6	-26.4	-32.8
<u>PASIVOS CON EL SECTOR PRIVADO</u>	<u>233.0</u>	<u>284.0</u>	<u>353.8</u>	<u>458.1</u>
Depósitos a la Vista	74.0	86.2	104.0	129.7
Depósitos Misceláneos	10.5	18.8	19.7	27.2
Depósitos a plazo	42.9	59.0	87.0	125.3
Depósitos de ahorro	75.2	85.9	101.2	119.5
Capital privado y superávit	16.0	18.5	23.2	32.3
Depósitos contra cartas de crédito	14.4	15.6	18.7	24.1

FUENTE: Banco Central de la República Dominicana.

1/ Desde 1967, incluye reclamaciones de divisas al Banco Central para reembolso de pagos avanzados sobre cartas de crédito hechas por los bancos comerciales.

2/ Representa prepagos requeridos de cartas de crédito no utilizadas, abiertas para financiar importaciones de bienes sujetos a restricciones cuantitativas; los depósitos contra cartas de crédito usadas y cobranzas pendientes de pago en divisas por el Banco Central se muestran como atrasos - bajo los pasivos internacionales del Banco Central.

SISTEMA BANCARIO - CUENTAS CONDENSADAS

III. CONSOLIDADO DEL SISTEMA

(En millones RD\$)

	1970	1971	1972	1973
<u>Activos Internacionales (Neto)</u>	<u>-10.6</u>	<u>- 3.6</u>	<u>11.3</u>	<u>23.9</u>
Activos	39.6	67.2	63.6	82.9
Pasivos	-50.2	-70.8	-52.3	-59.0
Atrasos en Cartas de Crédito y Cobranzas Comerciales	(-17.4)	(-14.7)	(- 7.6)	(-)
Otros	(-32.8)	(-56.1)	(-44.7)	(-59.0)
<u>Crédito Interno</u>	<u>340.0</u>	<u>392.1</u>	<u>470.2</u>	<u>584.8</u>
Gobierno Central (Presupuestado)	34.9	51.6	} 194.8	} 206.3
Crédito	(49.0)	(65.8)		
Depósitos	(-14.1)	(-14.2)		
Gobierno Central (No presupuestado)	107.1	116.5		
Crédito	(120.8)	(128.9)		
Depósitos	(-13.7)	(-12.4)		
Municipios (Neto)	0.7	0.7	1.0	1.3
Consejo Estatal del Azúcar (Neto)	1.0	3.2	8.8	4.8
Otras Entidades Públicas (Neto)	9.2	4.7	5.6	20.9
Banco Agrícola (Neto)	50.1	55.6	6.6	54.9
Corporación de Fomento Industrial (Neto)	10.1	14.8	10.4	8.2
Banco Nacional de la Vivienda (Neto)	0.2	- 0.2	0.6	4.8
Capital Oficial y Superávit	-31.5	-35.6	-36.8	-44.5
Fondos de Contrapartida de EUA	-12.8	- 7.1	-10.9	-18.0
Sector Privado	174.9	210.9	275.8	375.7
Flote Interbancario	- 0.1	1.5	8.2	-3.8
No Clasificado (neto)	- 3.8	-21.5	-33.9	-25.8
<u>Asignación de DEG</u>	<u>5.4</u>	<u>10.0</u>	<u>15.8</u>	<u>17.5</u>
<u>Pasivos a Largo Plazo con Agencias Financieras Internacionales</u>	<u>9.7</u>	<u>10.8</u>	<u>13.0</u>	<u>16.8</u>
<u>Pasivos con el Sector Privado</u>	<u>314.3</u>	<u>367.7</u>	<u>452.8</u>	<u>574.4</u>
Efectivo en circulación	81.2	83.6	98.8	116.2
Depósitos a la Vista	74.0	86.2	104.0	129.7
Depósitos Misceláneos	10.5	18.8	19.7	27.2
Depósitos a Plazo	42.9	59.0	87.0	125.3
Depósitos de Ahorro	75.2	85.9	101.2	119.5
Capital Privado y Superávit	16.0	18.5	23.3	32.3
Depósitos Previos de la Importaciones	0.1	0.1	0.1	0.1
Depósitos Contra Cartas de Crédito	14.4	15.6	18.7	24.1

FUENTE: Banco Central de la República Dominicana.

12/8/74

FINANCIAMIENTO TOTAL CONCEDIDO POR EL SISTEMA BANCARIO

	<u>1 9 7 1</u>		<u>1 9 7 2</u>		<u>1 9 7 3</u>	
	Monto Vigente	% del Total	Monto Vigente	% del Total	Monto Vigente	% del Total
Industria	84.3	32.9	114.0	36.0	147.9	34.4
Agricultura y Ganadería	16.2	6.3	21.1	6.6	34.5	8.0
Comercio	56.9	22.2	69.3	21.9	85.6	19.9
Sector Público	46.3	18.0	43.8	13.8	59.5	13.8
Otros	<u>52.9</u>	<u>20.6</u>	<u>68.8</u>	<u>21.7</u>	<u>102.6</u>	<u>23.9</u>
TOTAL	256.6	100	317.0	100	430.1	100

LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

Ley No.108

ARTICULO UNICO. - Se modifica la parte capital del artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No.6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

Art. 10. - El Organismo Superior del Banco Central es la Junta Monetaria, a la cual corresponde en virtud del Párrafo III del artículo 111 de la Constitución de la República, regular el sistema monetario y Bancario de la Nación, cuya ejecución está a cargo del Banco. La Junta Monetaria estará integrada por ocho miembros, de la manera siguiente:

- a) El Gobernador del Banco Central, quien la presidirá;
- b) El Secretario de Estado de Finanzas, Miembro ex-oficio;
- c) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, Miembro ex-oficio; y
- d) Cinco (5) personas de reconocida probidad y experiencia en materia bancaria, o con conocimientos de cuestiones económicas y monetarias, o con experiencia en asuntos relativos a la producción nacional, cada uno con un suplente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración.

FDOS.: Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria y Fidias C. Volquez de Hernández, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

Rafael R. Tatis P.
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

Ley No. 126

CONSIDERANDO: que la vigente Ley No. 3788 del 19 de marzo de 1954 sobre Compañías de Seguros no contempla la solución de innumerables problemas o situaciones que se producen en los negocios de seguros.

CONSIDERANDO: que el Seguro constituye una actividad conservadora de riquezas, que es preciso fomentar y mantener en el país, para que pueda beneficiar a todos los sectores de la economía nacional/

CONSIDERANDO: que es preciso unificar toda la legislación vigente sobre seguros privados, y al mismo tiempo introducirle nuevos conceptos de carácter técnico con el fin de proporcionar el máximo de protección a los Asegurados y de crear garantías que son necesarias en el negocio de seguros, para que las partes contratantes tengan la certeza de que los contratos recibirán un fiel cumplimiento.

CONSIDERANDO: que las disposiciones legales vigentes son marcadamente insuficientes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE
SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO I

D e f i n i c i o n e s

Artículo 1. - A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) SEGURO: Todo contrato basado en un documento llamado póliza por el cual una parte, llamada Asegurador, se obliga a indemnizar a la otra llamada Asegurado, o a una tercera llamada beneficiario, por daños, perjuicios o pérdidas, causado por algún azar, accidente o peligro especificado a la persona, intereses o bienes de la segunda parte, su beneficiario, su cesionario, su causahabiente o similares, a cambio del pago de una suma estipulada, llamada prima.

b) SEGURO DE LINEAS EXCEDENTES: El Seguro que no puede obtenerse, parcial o totalmente, de Aseguradores autorizados y que puede contratarse fuera del país, previa autorización de la Superintendencia.

c) REASEGURO: La transferencia de parte, o la totalidad, de un seguro suscrito por un Asegurador a otro Asegurador o Reasegurador denominándose cedente al Asegurador original y Reasegurador al segundo.

d) COASEGURO: La participación de dos o más aseguradores en el mismo riesgo, en virtud de contratos directos suscritos por cada uno de ellos con el Asegurado, asumiendo cada Asegurador, por separado, responsabilidad sobre una parte de la suma total asegurada. Se entiende también por coaseguro la participación del Asegurado, en su propio riesgo.

e) ASEGURADOR: Toda compañía o sociedad debidamente autorizada para dedicarse a la contratación de seguros y reaseguros, y sus actividades consecuentes. Dondequiera que se mencione la palabra "Asegurador" en esta Ley, se entenderá que incluye tanto a los Aseguradores Nacionales como a los Aseguradores Extranjeros radicados en el país.

f) ASEGURADOR NACIONAL: Todo Asegurador que se organice de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y que por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51 %) de su Capital y de las Acciones que ejerzan su gobierno, sean de la propiedad de personas dominicanas, mediante acciones nominativas. Cuando los accionistas sean personas morales, no menos del cincuenta y uno por ciento (51 %) de su capital y de las Acciones que ejerzan el gobierno de dichas personas morales propietarias de las acciones debe pertenecer a personas físicas dominicanas, mediante acciones nominativas.

Las personas morales indicadas en este apartado deberán tener su oficina principal en el país, y sus consejeros, directores y funcionarios deberán residir, en una proporción mayoritaria, en el territorio nacional.

g) ASEGURADOR EXTRANJERO: Todo Asegurador que no satisfaga alguno de los requisitos mencionados en el apartado precedente.

h) REASEGURADOR: Toda compañía o sociedad debidamente autorizada para dedicarse exclusivamente a la contratación de reaseguros, y a sus actividades consecuentes.

i) REASEGURADOR NACIONAL: Todo Reasegurador que reúna los requisitos señalados en el apartado f).

j) REASEGURADOR EXTRANJERO: Todo Reasegurador que carezca de alguno de los requisitos señalados en el apartado f).

k) ASEGURADOR O REASEGURADOR ACEPTADO: Toda organización extranjera dedicada al negocio de seguros o reaseguros, de acuerdo con las leyes de su país, no autorizada para operar en la República Dominicana pero aceptada por la Superintendencia para que un Asegurador o Reasegurador pueda contratar con ella Seguros de Líneas Excedentes y Reaseguros.

l) INTERMEDIARIO: Toda persona, física o moral, autorizada por la Superintendencia para actuar entre los Asegurados y los Aseguradores, con carácter de Agente General, Agente Local, Corredor de Seguros, Agente de Seguro de Vida, Agente de Seguros Generales o Ajustador.

m) AGENTE GENERAL: Toda persona, física o moral, que sea autorizada como tal por la Superintendencia y que represente en el territorio nacional a uno o varios Aseguradores en virtud de Poder otorgado por éstos, dándole facultades plenas para suscribir y ejecutar contratos de seguros, obligando a sus representados en todos los actos y operaciones que efectúe amparada por dicho Poder.

n) AGENTE LOCAL: Toda persona, física o moral, que, con oficina abierta al público, sea autorizada como tal por la Superintendencia para que se dedique, mediante contrato con un Asegurador o con un Agente General, a representarlo en la obtención de negocios de seguros en un localidad o región determinada.

ñ) CORREDOR DE SEGUROS: Toda persona, física o moral, que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que en representación de un Asegurado o solicitante de seguro, intervenga en la contratación de seguros de todas clases, mediando como única y exclusiva remuneración una comisión pactada con el Asegurador, Agente General o Agente Local.

o) AGENTE DE SEGURO DE VIDA: Toda persona física que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que en virtud de contrato de representación suscrito con un Asegurador, se dedique a gestionar la venta de seguros sobre la vida, exclusivamente para dicho Asegurador mediante el pago de una comisión pactada.

p) AGENTE DE SEGUROS GENERALES: Toda persona física que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que, en virtud de contrato suscrito con un Asegurador o con un Agente General; o con un Agente Local, o con un Corredor de Seguros, se dedique a gestionar solicitudes de seguros de todas clases, excepto vida, exclusivamente para dicho Asegurador o Intermediario, mediando como única y exclusiva remuneración una comisión pactada.

q) AJUSTADOR: Toda persona, física o moral, que sea autorizada como tal por la Superintendencia y que, como contratista independiente, por honorarios, investigue y determine las valuaciones de los daños ocasionados por siniestros y negocie el acuerdo de las reclamaciones que surjan de la ejecución de contratos de seguros.

r) LA SUPERINTENDENCIA: La Superintendencia de Seguros.

CAPITULO II

Disposiciones Generales

Artículo 2. - Las operaciones de seguros y reaseguros privados en la República Dominicana se regirán por la presente Ley.

Párrafo Unido - Dichas operaciones se considerarán actos de comercio.

Artículo 3. - Las personas privadas, físicas o morales, sólo podrán usar las palabras "Seguro" o "Reaseguro" en sus denominaciones o como expresión de sus actividades, cuando estén autorizadas para actuar de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Párrafo - Los intermediarios de seguros podrán usar en sus denominaciones las palabras "seguro" o "reaseguro", o sus derivados, siempre que indiquen, de manera precisa, en dichas denominaciones, su condición de Agente General, Agente Local, Corredor de Seguros, Agente de Seguro de Vida, Agente de Seguros Generales o Ajustador.

Artículo 4. - Los seguros a que se refieren los incisos más adelante indicados deberán ser contratados en la República Dominicana y con compañías autorizadas para operar en este país.

a) Los seguros sobre la vida y la salud de personas con residencia permanente en el territorio nacional.

b) Los seguros sobre bienes situados en la República Dominicana.

c) Los seguros de cascos de naves, aeronaves, y cualquier clase de vehículos matriculados en el país.

d) Los seguros de transporte de carga de importación.

e) Las fianzas de toda índole sobre riesgos en la República Dominicana.

Párrafo I. - Las pólizas, endosos y renovaciones de los seguros contratados en la República Dominicana deberán emitirse en el país, excepto los de Seguros de Líneas Excedentes y los Seguros sobre la vida, los cuales podrán emitirse fuera del país.

Párrafo II. - Los Asegurados pagarán las primas en el territorio nacional directamente a los Aseguradores o a través de sus intermediarios.

Párrafo III. - Los Asegurados están en la obligación de suministrar a la Superintendencia cuantos datos les sean requeridos en relación con sus operaciones de seguros.

Párrafo IV. - Las disposiciones del presente artículo no tendrán aplicación en cuanto a la letra d) en aquellos casos en que colidan con tratados, acuerdos o convenciones internacionales en los cuales sea parte la República Dominicana.

Artículo 5. - No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior cualquier Asegurador o Reasegurador podrá contratar Seguros de Líneas Excedentes con Aseguradores o Reaseguradores Aceptados.

Artículo 6. - A los efectos de esta Ley, los ramos de seguros se clasifican como sigue :

- a) Vida.
- b) Accidentes Personales y Salud.
- c) Incendio y Líneas Aliadas.
- d) Naves Marítimas y Aéreas.
- e) Transporte de Carga.
- f) Vehículos de Motor y Responsabilidad Civil.
- g) Agrícola y Pecuario.
- h) Fianzas.
- i) Otros Seguros.

Artículo 7. - Ningún Asegurador, Reasegurador o Intermediario podrá publicar o poner en conocimiento del público, por cualquier medio de divulgación, informes o datos inexactos o que pudieran conducir a error, respecto de sus operaciones, planes de seguros, situación económica, servicios o cualesquiera otros aspectos de sus actividades o de cualquier otra persona privada, física o moral, dedicada al negocio de seguros en la República Dominicana.

Artículo 8. - En todos los casos en que, de acuerdo con disposiciones legales, se exija la prestación de fianzas o garantías a favor del Estado, de los Municipios, del Distrito Nacional, o de cualquiera otra de sus dependencias, las fianzas o garantías prestadas por un Asegurador serán aceptadas, salvo cuando en aquellas disposiciones legales se diga, de un modo expreso, que las fianzas o garantías requeridas sean de otra clase.

CAPITULO III

DE LA AUTORIZACION DE COMPAÑIAS DE
SEGUROS Y DE REASEGUROS

Sección I

De los Requisitos para la Solicitud de Autorización

Art. 9. - Para poder solicitar autorización para actuar como Asegurador Nacional o Reasegurador Nacional en la República Dominicana, deberá el solicitante cumplir con los siguientes requisitos :

a) Haberse organizado como compañía por acciones o sociedad anónima de acuerdo con las leyes de la República Dominicana que regulan la constitución de éstas, y estar inscrita en los registros correspondientes.

b) Tener como objeto social exclusivo la realización de operaciones de seguros, reaseguros, o ambos y otras operaciones que estén asociadas normalmente con estas actividades.

c) Que de su Capital Social Autorizado hayan sido suscritas y pagadas acciones por un valor no menor de Cien Mil Pesos Oro (RD\$ 100,000.00) en efectivo. De este capital pagado podrá destinarse hasta un 50 % para la constitución de fianzas conforme se establece en el Artículo 20.

d) Que el nombre que adopte no sea igual o parecido al de otra compañía o sociedad preexistente en el país, dedicada al negocio de seguros, y que pueda por consiguiente inducir a confusión.

e) Que el cincuenta y uno por ciento (51 %), como mínimo, de su Capital, y de las Acciones que ejerzan su gobierno, sean de la propiedad de personas dominicanas, mediante acciones nominativas. Cuando estas personas sean morales, no menos de cincuenta y uno por ciento (51 %) de su Capital, y de las Acciones que ejerzan el gobierno de dichas personas morales propietarias de las acciones, debe pertenecer a personas físicas dominicanas, mediante acciones nominativas. Este requisito no será aplicable a los Aseguradores establecidos con dos años de anterioridad a la publicación de esta ley.

f) Que la mayoría de sus Consejeros, Directores y Funcionarios residan en el territorio nacional.

Artículo 10. - Para poder solicitar autorización para actuar como Asegurador Extranjero o Reasegurador Extranjero en la República Dominicana, deberá el solicitante cumplir con los siguientes requisitos:

a) Organizarse conforme al Artículo precedente, sin estar obligado a cumplir con los requisitos señalados en sus apartados e) y f); o

b) Estar organizada y operando por más de cinco (5) años, conforme las leyes de su país de origen, y además, cumplir con los requisitos señalados en los apartados b), c) y d) del Artículo 9 de esta ley.

Párrafo - Deberá, además, radicar y mantener en la República Dominicana un capital no menor de Cien Mil Pesos oro (RD\$100,000.00). De este capital podrá destinarse hasta un 50 % para la constitución de la fianza conforme se establece en el Artículo 20.

Sección II

De la Solicitud de Autorización

Artículo 11. - Las compañías o sociedades organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, constituídas después de la vigencia de esta ley, que tengan por objeto efectuar operaciones de seguros o reaseguros deberán formular una solicitud de autorización a la Superintendencia, en la cual se exprese el o los ramos en que se propongan operar, acompañando dicha solicitud con los siguientes documentos :

- a) Un ejemplar certificado de sus Estatutos Sociales ;
- b) Una Certificación del capital pagado, especificando el nombre, la nacionalidad y la dirección de cada accionista, así como el número y el valor de las acciones suscritas y pagadas por cada uno de ellos ;
- c) Una constancia del depósito del capital en efectivo, expedida por las instituciones bancarias depositarias ;
- d) Una certificación relativa al nombre, profesión, domicilio y nacionalidad de los Consejeros, Directores y Funcionarios de la compañía o sociedad ;
- e) El modelo de las pólizas, de las solicitudes de seguros y demás formularios que se proponga usar para los fines de sus negocios.

Art. 12. - Las Compañías o Sociedades organizadas conforme a las leyes de otros países que se propongan operar el negocio de seguros, reaseguros, o ambos, en el territorio nacional con excepción de las autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, deberán formular su solicitud a la Superintendencia, en la cual expresen el o los ramos en que se propongan operar en el territorio nacional, acompañando dicha solicitud con los siguientes documentos :

- a) Copia autenticada de sus Estatutos, o documentos constitutivos vigentes, traducidos al español y tramitados debidamente para su plena validez en la República Dominicana.

b) Certificación relativa al domicilio de la compañía o sociedad, al de su oficina principal y al domicilio en la República Dominicana, el cual debe ser fijado previamente;

c) Balance General y Estados de Ganancias y Pérdidas relativos a sus operaciones durante los últimos cinco (5) años, debidamente aprobados de acuerdo con la legislación de seguros de su país de origen;

d) Certificación de los nombres, domicilio y nacionalidad de sus administradores o directores ;

e) Copia autenticada del Poder otorgado a favor de su representante legal en la República Dominicana, traducida al español y tramitada debidamente para su plena validez en el país ;

f) Certificación del organismo estatal o gubernamental que tenga a su cargo la supervisión de las operaciones efectuadas por las compañías o sociedades de seguros en su país de origen, la cual acredite que la entidad solicitante está organizada y funciona de acuerdo con las leyes y que está autorizada para efectuar las operaciones correspondientes a los ramos de seguros comprendidos en la solicitud, debiendo este certificado ser traducido al español y tramitado debidamente para su plena validez en la República Dominicana.

g) Certificación del acuerdo o de los acuerdos tomados por los organismos competentes de la compañía o sociedad, haciendo constar la decisión tomada para extender sus negocios a la República Dominicana, y que la misma responderá de las obligaciones derivadas de sus operaciones en la República Dominicana, o de la propia Ley; con los bienes que posea en el territorio nacional, y además, con los que tenga en otros países hasta donde sus leyes lo permitan; y que se someterá a las leyes, y Tribunales dominicanos, en cuanto a los seguros y operaciones efectuadas en la República Dominicana, renunciando de manera expresa a todo derecho que a ellos se oponga. Esta certificación deberá traducirse al español y tramitarse debidamente para su plena validez en la República Dominicana;

h) El modelo de las pólizas, de las solicitudes de seguros y de los demás documentos y formularios que se propongan usar para los fines de sus negocios, redactados en idioma español;

i) Constancia del depósito en efectivo del capital radicado conforme el párrafo del Artículo 10, expedida por las instituciones bancarias depositarias.

Artículo 13. - Si los documentos presentados de acuerdo con los dos artículos precedentes cumplen con los requisitos de esta Ley y la Superintendencia considera que no existe impedimento alguno, procederá a su autorización. En caso contrario los devolverá al solicitante con sus observaciones.

Artículo 14. - La Resolución de la Superintendencia autorizando a la compañía o sociedad solicitante, implica para ésta la obligación de cumplir todos los requisitos exigidos por la Ley y de pagar en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, la suma de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) por concepto de derecho de Registro. Pagará, asimismo, el impuesto establecido por la Ley No. 116 de fecha 22 de noviembre de 1939.

Artículo 15. - La compañía o sociedad interesada deberá entregar a la Superintendencia constancia de que ha sido hecho el depósito en la Tesorería Nacional o en un Banco del Estado, de la fianza exigida por esta ley.

Artículo 16. - Una vez cumplidos los anteriores requisitos la Superintendencia inscribirá la compañía o sociedad en el registro correspondiente y hará publicar a expensas de ésta en la Gaceta Oficial y en uno de los periódicos de amplia circulación en el país, la resolución por la cual se le autorice a operar en la República Dominicana.

Artículo 17. - Cuando un Asegurador o Reasegurador registrado desee operar en nuevos ramos de seguro, deberá formular su solicitud a la Superintendencia, expresando en dicha solicitud el nuevo ramo de seguros que se propone operar, y acompañándola con los siguientes documentos :

a) Si se trata de un Asegurador o Reasegurador organizado de acuerdo con las leyes de la República ;

1) Certificación del acuerdo tomado por sus organismos competentes en la que conste la decisión de operar el nuevo o los nuevos ramos de seguros.

2) Modelo de las pólizas de solicitudes y demás documentos y formularios que se propongan usar en el nuevo o los nuevos ramos;

b) Si se trata de un Asegurador o Reasegurador organizado de acuerdo con las leyes de otro país;

1) Certificación del organismo estatal o gubernamental que tenga a su cargo la supervisión de los Aseguradores en su país de origen, en la cual se haga constar que el Asegurador o Reasegurador solicitante está autorizado para operar en dicho ramo. Esta certificación deberá ser traducida al español y tramitada debidamente para su plena validez en la República Dominicana.

2) Certificación del acuerdo tomado por sus organismos competentes haciendo constar su decisión de operar el nuevo o los nuevos ramos en la República Dominicana. Esta certificación deberá ser traducida al español y tramitada debidamente para su plena validez en la República Dominicana.

3) El modelo de las pólizas de las solicitudes y demás documentos y formularios que se proponga utilizar en el nuevo o los nuevos ramos, redactados en idioma español.

Artículo 18.- Por una Resolución de la Superintendencia se autorizará la operación de uno o más nuevos ramos de seguros, o el retiro de uno o más ramos en que opera. Para tales fines el Asegurador remitirá a la Superintendencia todos los documentos probatorios de la decisión tomada, según sea el caso.

Artículo 19.- Los Aseguradores y los Reaseguradores constituídos de acuerdo con las leyes de la República Dominicana podrán establecer Sucursales o Agencias en el extranjero con la autorización de la Junta Monetaria previo dictámen de la Superintendencia.

Párrafo - No se autorizará para operar en la República Dominicana a Compañías de Seguros o Reaseguros organizadas de acuerdo con las leyes de otros países en los cuales no se permita operar a las Compañías Dominicanas.

Sección III

De la Constitución de Fianza

Artículo 20.- Los Aseguradores y Reaseguradores deberán prestar fianza para poder operar en el país, de conformidad con la siguiente escala :

- a) RD\$50.000.00 para operar en el ramo de vida;
- b) RD\$50.000.00 para operar en el ramo de fianzas;
- c) RD\$50.000.00 para operar en los demás ramos, o sea todos excepto vida y fianzas;
- d) RD\$75.000.00 para operar en dos de los renglones anteriores;
- e) RD\$100.000.00 para operar en todos los ramos.

Artículo 21.- La fianza debe prestarse a satisfacción de la Superintendencia mediante el depósito en efectivo, en monedas de la República Dominicana, en la Tesorería Nacional o en un Banco del Estado incluyendo el Banco Nacional de la Vivienda y al Banco Agrícola de la República Dominicana, o mediante el depósito en la Tesorería Nacional de Cédulas Hipotecarias emitidas por Bancos del Estado, bonos del Tesoro Nacional o cualesquiera otros valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano.

Párrafo - Los valores que constituyen esta fianza sólo podrán ser sustituidos con la autorización expresa de la Superintendencia, previa solicitud dirigida al efecto por la Compañía depositante.

Art. 22. - Cuando los fondos o valores depositados como fianza por un Asegurador o Reasegurador produzcan intereses, éstos quedarán a disposición del depositante.

Art. 23. - Las fianzas depositadas por los Aseguradores y Reaseguradores estarán afectadas de manera exclusiva al pago de las obligaciones derivadas de los contratos de seguros.

Art. 24. - Independientemente de la afectación de la fianza los Asegurados y los Beneficiarios de contratos de seguros tienen un privilegio sobre los bienes que constituyen el activo de los Aseguradores o Reaseguradores.

Artículo 25. - El Estado pagará de la fianza depositada por un Asegurador o Reasegurador, a diligencia de la Superintendencia y a falta de pago por ese Asegurador o Reasegurador, las condenaciones pronunciadas contra el mismo, siempre que la sentencia haya adquirido el carácter y la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en última instancia, no susceptible de ningún recurso.

Artículo 26. - Cuando la fianza depositada por un Asegurador o Reasegurador resulte afectada por las causas previstas en el Artículo anterior, la Superintendencia le requerirá la reposición de la cantidad pagada, para lo cual le concederá un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del requerimiento, que deberá ser enviado por correo certificado el mismo día de su fecha.

Párrafo - Si vencido el plazo para que se reponga la fianza, no se ha obtemperado a tal requerimiento, será suspendida la autorización para que pueda seguir operando la compañía en falta con todas sus consecuencias, hasta que la referida fianza sea repuesta en su valor total.

CAPITULO IV

DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES

Artículo 27. - Los Aseguradores y los Reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes de la República, y las personas morales que actúen como intermediarios, deberán notificar a la Superintendencia el nombre, la nacionalidad y la dirección de cada uno de sus accionistas a la fecha de promulgación de la presente ley, indicando el número y valor de las acciones que cada uno de ellos posee. Del mismo modo notificarán a la Superintendencia en lo sucesivo toda suscripción y pago de acciones con cargo a su capital social.

Artículo 28. - Ninguna transferencia de acciones de Aseguradores y Reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes dominicanas o de personas morales que actúen como Intermediarios, tendrá validez si no hubiere sido aprobada de antemano por la Superintendencia de Seguros, previa identificación de las partes, por los medios que haya establecido dicho organismo. La Superintendencia gozará de un plazo de 30 días para conceder o negar la autorización.

Art. 22. - Cuando los fondos o valores depositados como fianza por un Asegurador o Reasegurador produzcan intereses, éstos quedarán a disposición del depositante.

Art. 23. - Las fianzas depositadas por los Aseguradores y Reaseguradores estarán afectadas de manera exclusiva al pago de las obligaciones derivadas de los contratos de seguros.

Art. 24. - Independientemente de la afectación de la fianza los Aseguradores y los Beneficiarios de contratos de seguros tienen un privilegio sobre los bienes que constituyen el activo de los Aseguradores o Reaseguradores.

Artículo 25. - El Estado pagará de la fianza depositada por un Asegurador o Reasegurador, a diligencia de la Superintendencia y a falta de pago por ese Asegurador, Reasegurador, las condenaciones pronunciadas contra el mismo, siempre que la sentencia haya adquirido el carácter y la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en última instancia, no susceptible de ningún recurso.

Artículo 26. - Cuando la fianza depositada por un Asegurador o Reasegurador resulte afectada por las causas previstas en el Artículo anterior, la Superintendencia le requerirá la reposición de la cantidad pagada, para lo cual le concederá un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del requerimiento, que deberá ser enviado por correo certificado el mismo día de su fecha.

Párrafo - Si vencido el plazo para que se reponga la fianza, no se ha obtemperado a tal requerimiento, será suspendida la autorización para que pueda seguir operando la compañía en falta con todas sus consecuencias, hasta que la referida fianza sea repuesta en su valor total.

CAPITULO IV

DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES

Artículo 27. - Los Aseguradores y los Reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes de la República, y las personas morales que actúen como intermediarios, deberán notificar a la Superintendencia el nombre, la nacionalidad y la dirección de cada uno de sus accionistas a la fecha de promulgación de la presente ley, indicando el número y valor de las acciones que cada uno de ellos posee. Del mismo modo notificarán a la Superintendencia en lo sucesivo toda suscripción y pago de acciones con cargo a su capital social.

Artículo 28. - Ninguna transferencia de acciones de Aseguradores y Reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes dominicanas o de personas morales que actúen como Intermediarios, tendrá validez si no hubiere sido aprobada de antemano por la Superintendencia de Seguros, previa identificación de las partes, por los medios que haya establecido dicho organismo. La Superintendencia gozará de un plazo de 30 días para conceder o negar la autorización.

Artículo 29. - Todos los documentos tendentes a establecer que una persona es dueña de acciones de un Asegurador o Reasegurador organizado de acuerdo con las leyes dominicanas, o de una persona moral que actúe como Intermediario, serán nulos para todos los efectos legales cuando contraríen lo establecido en esta Ley para la tenencia o transferencia de acciones, aún cuando hayan sido otorgados fuera del territorio nacional y surtieran efectos legales fuera del país.

Artículo 30. - Las disposiciones establecidas en los Artículos 27, 28 y 29, no serán aplicables a los Agentes Generales que hubieren estado operando cuando menos un año con anterioridad a la promulgación de esta Ley.

CAPITULO V

DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

SECCION I

Disposiciones Generales

Artículo 31. - Las solicitudes de seguros, pólizas, certificados, resguardos provisionales, endosos, certificados de renovación y otros documentos que formen parte de los contratos de seguros, deberán estar redactados en el idioma español, en forma clara y de fácil comprensión.

Párrafo - Se podrá intercalar en el texto de los documentos indicados en este Artículo, la traducción del mismo en otros idiomas; no obstante, el texto en idioma español prevalecerá sobre cualquier otro, para su interpretación y ejecución.

Artículo 32. - Cuando los documentos indicados en el Artículo anterior correspondan al ramo de Incendio y Líneas Aliadas, y a los riesgos de Vehículos de Motor y de Responsabilidad Civil cubierta por las pólizas de seguro de Vehículos de Motor, tendrán texto, alcance y limitaciones uniformes para todos los Aseguradores y Reaseguradores.

Artículo 33. - En las pólizas de seguro deberá aparecer, además de los derechos y obligaciones de las partes, lo siguientes :

- a) Nombres y direcciones de los Contratantes;
- b) Objeto del seguro;
- c) Fecha y hora de comienzo y de término del seguro, excepto la hora en las pólizas de seguros de vida;
- d) Riesgos cubiertos;

- e) El monto del seguro;
- f) La prima del seguro;
- g) La firma del representante legal o apoderado del Asegurador;
- h) Condiciones y estipulaciones adicionales convenidas.

Párrafo I - La póliza de seguro con todos aquellos documentos que forman parte de la misma constituyen el contrato entre las partes y, por tanto determina las obligaciones y responsabilidades que asumen éstas.

Párrafo II - Los documentos que no llenen los requisitos legales son nulos de pleno derecho. Esta nulidad no es oponible a los terceros.

Artículo 34. - En una misma póliza no se podrá cubrir riesgos correspondientes a distintos ramos de seguros.

Artículo 35. - Se establece una prescripción extintiva de dos años a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro, después de la cual el Asegurado o los terceros no podrán establecer ninguna acción contra el Asegurador o Reasegurador.

Artículo 36. - Toda póliza de seguro ordinario de vida deberá contener en su texto cláusulas relativas a : Período de Gracia, Indisputabilidad, Edad Errónea, Rehabilitación, Beneficio Automático, Dividendos (cuando correspondan a planes con participación), Préstamos Automáticos de Primas, Opciones de Liquidación y Tablas de Plazos y Valores.

Artículo 37. - Toda persona con capacidad legal puede contratar seguros. Sin embargo, un menor de edad, mayor de diez y seis (16) años, tiene capacidad legal para negociar, contratar, comerciar, recibir y ejercer todos los derechos y privilegios contractuales derivados de seguro de vida y de salud sobre su propia persona.

Artículo 38. - Ningún Asegurador podrá emitir una póliza de seguro a menos que previamente el solicitante, con capacidad legal para contratar seguros, lo solicite por escrito a través de la forma de solicitud de seguro usada por el Asegurador, o de su consentimiento por escrito, con indicación de la suma a asegurar. Se exceptúan los siguientes casos :

- a) El contrato de seguro de salud que suscriba un cónyuge en beneficio del otro;
- b) El contrato suscrito por cualquier persona que tenga interés asegurable en la vida y salud de un menor.

Sección II

De la solicitud de Seguro

Artículo 39. - Todo corredor de Seguro, Agente de Seguro de Vida o Agente de Seguros Generales, deberá firmar las solicitudes de seguros en que haya intervenido.

Artículo 40. - Todas las declaraciones consignadas en una solicitud de seguro o en documentos para las negociaciones de contratación de un seguro, hechas por el solicitante en su nombre, son representaciones y no son garantías. La omisión, el ocultamiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio de los derechos de los beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que :

a) Sean fraudulentas;

b) Sean sustanciales;

c) El Asegurador no hubiera emitido la póliza en forma alguna, o en la forma o por el valor que la emitió, de haber conocido los hechos verdaderos según son requeridos en la solicitud de seguro o en cualquier otra forma.

Sección III

Del Interés Asegurable

Artículo 41. - Para el perfeccionamiento de un contrato de seguro son requisitos indispensables que el Asegurado o el beneficiario tenga un interés asegurable y que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo, con respecto al pago de la prima.

Artículo 42. - Se reconocen los intereses asegurables que se definen a continuación :

a) En el seguro personal existe interés asegurable en el caso de :

1) Personas relacionadas íntimamente por consanguinidad o afinidad, o lazos de cariño o afecto;

2) Personas responsables del sostenimiento de un menor o de un interdicto;

3) Otras personas con interés económico legítimo y sustancial en la conservación de la vida, la salud y seguridad personal del asegurado.

4) Una persona física o moral que sea parte en un contrato con opción para la compra o venta de interés en una sociedad de negocios o profesional o la compra o venta de acciones, o de un interés en tales acciones, sobre la vida o la salud de cada uno de los otorgantes de dicho contrato, exclusivamente para los fines de tal contrato, en adición al interés asegurable que de otro modo pudiera existir respecto a la vida y la salud de esa persona.

b) En el seguro de propiedad cuando haya cualquier interés económico real, legítimo y sustancial en la seguridad del objeto del seguro o en su conservación libre de pérdida, deterioro o perjuicio económico. La medida de un interés asegurable en una propiedad es el valor apreciable en dinero del daño o perjuicio que pudiera resultar al Asegurado por pérdida, destrucción o deterioro de la misma.

c) En el seguro de responsabilidad civil en los casos y en la medida en que el Asegurado deba soportar o reparar el perjuicio causado.

Sección IV

Del Pago de la Prima

Artículo 43. - Siendo el pago de la prima un requisito indispensable para la validez del contrato de seguro, es necesario que la misma sea pagada en el momento de aceptar el Asegurador el riesgo, por el período que establezca el contrato, quedando prohibido aplazar el pago del importe de la prima o dividir el mismo en pagos parciales, excepto en los casos establecidos en el artículo 45, en los contratos de seguros de vida, en los seguros de transporte de carga, y en pólizas flotantes de declaración mensual.

Artículo 44. - El pago de la prima de los contratos de seguro de vida deberá ser efectuado por adelantado de acuerdo con la forma de pago especificada en los mismos, según el plan de seguro convenido.

Artículo 45. - No obstante lo prescrito en los artículos 43 y 44, los Aseguradores, los Agentes Generales y los Agentes Locales podrán conceder a los Asegurados un período de gracia que no excederá de cuarenticinco (45) días para el pago de cualquier prima, siempre que el Asegurado pague una prima inicial, en el momento de aceptar el Asegurador el riesgo, no menor del veinticinco por ciento (25%) de la prima de la póliza.

Artículo 46. - Las primas de las pólizas de seguro colectivo correspondientes al ramo de seguro de Vida, de Accidentes personales y de Salud podrán pagarse por mensualidades adelantadas.

Artículo 47. - Durante el período de gracia mencionado en el artículo 45 de esta ley, el contrato de seguro permanecerá en vigor, pero si no se pagare el resto de la prima convenida antes del vencimiento del período de gracia, el contrato de seguro de vida caducará cuando haya agotado sus valores de reservas y la responsabilidad del Asegurador será la establecida en sus estipulaciones de rehabilitación, y el contrato de seguros de otros riesgos quedará cancelado de pleno derecho, para todos sus efectos.

Artículo 48. - Las primas se pagarán, a los Aseguradores, a los Agentes Generales y a los Agentes Locales, sin descuento alguno; y después de efectuarse el cobro de las mismas, aquellos abonarán la comisión pactada sin demora al Corredor de Seguros, Agente de Seguro de Vida o Agente de Seguros Generales, según corresponda.

Párrafo I - Las primas entregadas por un Asegurado a su Corredor de Seguros no se entenderán como pagadas al Asegurador mientras no sean recibidas por éste, por su Agente General o su Agente Local, a menos que el Asegurador o su Agente General o su Agente Local hubiere autorizado por escrito al Corredor de Seguros a cobrar dichas primas o que por previo acuerdo, las mencionadas primas se carguen a la cuenta corriente del Corredor de Seguros por el Asegurador, o por su Agente General o por su Agente Local. Esta disposición no afectará los derechos y obligaciones entre sí del Asegurador y los intermediarios.

Párrafo II. - Todos los fondos que representen primas pagadas o primas devueltas, recibidos por un Intermediario, se tendrán a título de depósito, no se mezclarán con otros fondos del Intermediario y se pagarán sin demora en su totalidad a la persona con derecho a ellas.

Párrafo III. - Cualquier Intermediario que, sin estar autorizado legalmente para ello, tomare indebidamente o se apropiare de dichos fondos, será pasible de las penas establecidas en el Código Penal para el delito de abuso de confianza.

Sección V

De las Tarifas de Primas

Artículo 49. - A los contratos de seguros que cubran los riesgos comprendidos dentro del ramo de Incendios y Líneas Aliadas, y los riesgos de Automóvil, incluyendo la Responsabilidad Civil derivada de los seguros de automóvil se les aplicarán por todos los Aseguradores las tarifas de primas que se establezcan por acuerdo de la mayoría de los Aseguradores que operan en esos ramos, para lo cual deberán ser todos convocados por la Superintendencia de Seguros en un término de treinta (30) días a partir de la publicación de esta Ley. Una vez establecidas y aprobadas estas tarifas por la Superintendencia quedarán depositadas en la misma para su aplicación uniforme.

Párrafo I - Las tarifas establecidas conforme a este artículo podrán ser modificadas por la Superintendencia cuando ésta considere que existen motivo justificados y suficientes para tales modificaciones.

Párrafo II - En los restantes riesgos los Aseguradores podrán utilizar sus propias tarifas.

Párrafo III.-- Los riesgos cubiertos por cada póliza serán los que se especifiquen en la misma y por los cuales se haya cobrado prima al Asegurado, sujeto siempre a las estipulaciones y exclusiones del contrato de seguro.

Sección VI

De la Cancelación de los Contratos

Art. 50. - Todo contrato de seguro, excepto vida, puede ser cancelado en cualquier tiempo por cualquiera de las partes. Cuando sea el Asegurador quien ejerza esta facultad y salvo acuerdo en otro sentido entre las partes, la cancelación se notificará por escrito al Asegurado, depositando copia de la misma en la Superintendencia con no menos de 3 días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva la cancelación.

Párrafo - Cualquier póliza podrá ser cancelada por orden de la Superintendencia cuando en la contratación, obtención o confección de la misma, se hubiere violado alguna de las disposiciones de esta ley. Esta cancelación no favorecerá en ninguna forma a la compañía o al Asegurado responsable de tal violación.

Artículo 51. - Cuando la cancelación de un contrato de seguro sea solicitada por el Asegurado, el Asegurador retendrá la parte de la prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente calculada a base de la tarifa de corto plazo usada por los Aseguradores. Cuando la cancelación sea solicitada por el Asegurador éste retendrá la parte de la prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente, a base de prorrata sobre la prima de la póliza.

CAPITULO VI

DEL PAGO DE COMISIONES

Artículo 52. - Sólo a los Intermediarios autorizados, excepto a los Ajustadores podrá pagarse comisiones sobre las primas cobradas por concepto de los contratos de seguros que coloquen, quedando prohibido a éstos dar participación alguna de las mismas a los Asegurados o a cualquier otra persona.

Artículo 53. - Las comisiones máximas que podrán pagarse a los Intermediarios, con excepción de los Agentes Generales, Agentes Locales y los Agentes de Seguro de Vida, sobre primas brutas cobradas, netas de cancelaciones y devoluciones, serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los Aseguradores con la participación de dos representantes de la Comisión de Productores de Seguros, para lo cual éstos serán convocados por la Superintendencia en un término de treinta (30) días, a partir de la efectividad de esta ley. Una vez fijados los porcentajes de comisión a pagar, el acuerdo al respecto quedará depositado en la Superintendencia, para su aprobación y aplicación uniforme. En caso de no acuerdo entre las partes la Superintendencia, conforme al estudio actuarial realizado al efecto, fijará los porcentajes a pagar.

Párrafo I - Cada Asegurador pagará a su Agente General, dentro de cada ramo que opere, un porcentaje de comisión uniforme sobre las primas de todas las pólizas que emita, quedando excluidas de estas disposiciones las pólizas de seguro de vida.

Párrafo II - El porcentaje de comisión mencionado en el párrafo anterior será igual al porcentaje usualmente pagado por su producción regular y no se permitirán reducciones en casos específicos.

Párrafo III - La tarifa de comisiones una vez aprobada no podrá modificarse sin la aprobación de la Superintendencia.

Artículo 54. - Queda prohibido pagar a los Corredores de Seguros y a los Agentes de Seguros Generales valores superiores a las comisiones que se establezcan conforme al Artículo anterior, bajo el pretexto de reembolsos, dietas, salarios y otro concepto cualquiera.

Artículo 55. - Cuando los servicios de personas físicas que actúen como Corredores de Seguros o Agentes de Seguros Generales queden interrumpidos en forma permanente a causa de incapacidad física o fallecimiento, los Aseguradores continuarán pagando las comisiones convenidas correspondientes a las renovaciones de los seguros en que intervenían, que se efectúen hasta los cinco años siguientes a la fecha en que se produjo tal interrupción, excepto en el caso de que en ese lapso el Asegurado decida utilizar otro intermediario, lo cual determinará la suspensión de los pagos de comisiones a nombre del anterior Intermediario, sobre las primas que se produzcan a partir de la fecha de ese cambio. Sin embargo, en el caso de seguros de vida el Intermediario no podrá ser sustituido y las comisiones convenidas continuarán siendo pagadas completas por los Aseguradores por el tiempo originalmente acordado.

Párrafo I - En caso de fallecimiento o interdicción del Intermediario, la comisión a pagar por los aseguradores conforme este artículo, se hará efectiva en manos del o los beneficiarios que para el efecto haya designado previamente, por escrito, el Intermediario. A falta de beneficiario designado, el pago será hecho a los herederos legales del Intermediario, en el orden sucesoral establecido.

Párrafo II - No obstante lo dispuesto en este artículo, en caso de caducidad de una póliza de vida se permitirá la sustitución del Intermediario cuando el Intermediario original no haya logrado la rehabilitación de la póliza dentro de un plazo de cuarenticinco (45) días a partir de la fecha de caducidad.

Párrafo III - La cartera producida por un Agente de Seguros Generales o un Corredor de Seguros, será de su exclusiva propiedad, en consecuencia las comisiones de las renovaciones de los Seguros en que intervenía deberán ser pagadas aún cuando haya dejado de trabajar para un Asegurador determinado o cuando un Asegurado decida cambiar su Intermediario, entendiéndose en este último caso que dichas comisiones serán pagadas hasta que expire el término por el cual fué suscrita la póliza.

Párrafo IV - Cuando una póliza de Seguros originalmente suscrita a través de un Agente de Seguros Generales o un Corredor de Seguros determinado fuere cancelada y suscrita de nuevo para el mismo Asegurado por mediación de otro Intermediario aún no sea suscrita con el mismo Asegurador o por el mismo término, el nuevo intermediario será responsable frente al Intermediario original de cualquier comisión no devengada que le haya sido cargada por razón de cancelación o devuelta a éste. Este párrafo no será aplicable a los Seguros de Vida.

CAPITULO VII

RETENCION Y REASEGURO

Artículo 56. - El pleno de retención será la suma máxima a retener de cada seguro por los Aseguradores y Reaseguradores en cualquier póliza individual y tiene por finalidad dotar a las Compañías de la solvencia necesaria y del equilibrio financiero de su cartera en caso del acaecimiento de riesgos de cierta consideración. El pleno de retención de un Asegurador o Reasegurador autorizado para operar en la República Dominicana, será el equivalente al diez por ciento (10%) de la suma de su capital social pagado, más el superávit o menos el déficit, más las reservas de previsión, más otras reservas libres invertidas en la República Dominicana.

Artículo 57. - Los Aseguradores y Reaseguradores podrán fijar libremente su retención o cantidad que deseen asumir por su propia cuenta sin reasegurar, en cada riesgo que acepten directamente o por vía de reaseguro, siempre que dicha cantidad no exceda de su pleno de retención.

Artículo 58. - Las retenciones mínimas de los Aseguradores y Reaseguradores serán las que libremente determinen los mismos.

Artículo 59. - Los Aseguradores que operen en la República Dominicana deberán reasegurar ya sea en régimen facultativo o automático sus excedentes de responsabilidad después de tomar en cuenta la retención que hubiere asumido el Asegurador el cual nunca podrá exceder del límite establecido en el artículo 56. Cuando el reaseguro sea en forma automática se le presentará a la Superintendencia copias de los contratos para su aprobación y dichos contratos no podrán ser cancelados sin previo aviso a la Superintendencia. Cuando el reaseguro sea en forma facultativa se conservarán en las oficinas del Asegurador los comprobantes de reaseguros, los cuales estarán a la disposición de la Superintendencia cuando ésta lo requiera.

Párrafo - En el ramo de incendio y líneas aliadas, de los excedentes de responsabilidad mencionadas en este artículo, será obligatorio separar una cantidad equivalente al pleno de retención del Asegurador cedente, cuya cantidad se deberá asegurar con Aseguradores o Reaseguradores autorizados para operar en el país.

CAPITULO VIII

DE LAS RESERVAS Y SU INVERSION Y DE LAS PROHIBICIONES

Sección I

De las Reservas

Artículo 60. - Los Aseguradores y Reaseguradores deberán constituir e invertir en la República Dominicana las reservas de los seguros que contraen en la forma, tiempo y condiciones que establece la presente ley. Dichas reservas deberán ser las siguientes :

- a) Reservas Técnicas y Matemáticas ;
- b) Reservas Específicas ;
- c) Reservas de Previsión.

Artículo 61. - Las reservas matemáticas en el seguro de vida consistirán en el equivalente a la diferencia entre el valor actual de las obligaciones del Asegurador hacia los Asegurados y el valor actual de las obligaciones de los Asegurados hacia el Asegurador, y su cálculo se efectuará sobre las bases de las primas netas y de acuerdo con el tipo de interés y las tablas de mortalidad utilizadas por el Asegurador.

Párrafo I - Las reservas matemáticas deberán calcularse en base a primas netas, no obstante, se podrá calcular reservas modificadas, previa aprobación de los elementos de cálculo por la Superintendencia.

Párrafo II - Las reservas matemáticas para seguros temporales, saldados, prorrogados, rentas vitalicias y ciertas, así como también para aquellos beneficios adicionales a las pólizas, tales como bonos, cupones y otros de similar naturaleza, deberán constituirse en base a las reservas netas.

Artículo 62. - Las reservas técnicas de los demás contratos de seguros se calcularán en base a la proporción de primas no devengadas de los seguros y reaseguros en vigor, pero dichas reservas no podrán ser menores que la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes que se detallan a continuación sobre el valor de las primas netas de cancelaciones o devoluciones, durante el año al cual corresponde la valuación.

- a) El treinta por ciento (30%) para los seguros de transporte de cargas en general.
- b) El cinco por ciento (5%) para los seguros colectivos de vida, accidentes personales y de salud, siempre que la prima se cobre por mensualidades.
- c) El sesenta por ciento (60%) para los seguros de fianzas.
- d) El cuarenta por ciento (40%) para los demás seguros no especificados en este artículo.

Párrafo I - Solo se admitirá para la creación de las reservas técnicas y matemáticas la deducción por concepto de reaseguros cedidos en forma facultativa contratados con Aseguradores o Reaseguradores autorizados por la Superintendencia para operar en el territorio nacional.

Párrafo II - Los Aseguradores y Reaseguradores que cedan reaseguros al exterior o en el territorio nacional, deberán retener en forma efectiva y real, la reserva correspondiente a la parte cedida de la prima, Se exceptúan de esta disposición los reaseguros facultativos.

Párrafo III - En el caso de reaseguros aceptados, el Asegurador o Reasegurador aceptante constituirá las reservas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 63. - Las reservas específicas consistirán en aquellas que deben constituirse al final de cada año, en razón de las obligaciones pendientes de cumplir por los Aseguradores y Reaseguradores y cuyas obligaciones provengan de pólizas vencidas, dividendos, siniestros ocurridos y otras indemnizaciones reclamadas y pendientes de pago.

La inversión de estas reservas se hará en valores determinados por la Superintendencia, conforme a los señalados en el artículo 66 de esta ley.

Artículo 64. - Los Aseguradores y Reaseguradores constituirán las reservas de previsión con el diez por ciento (10%) de las cantidades que resulten después de deducir de sus utilidades netas anuales los impuestos correspondientes. Será potestativo de cada Asegurador o Reasegurador continuar aumentando esta reserva cuando las mismas hubieren alcanzado una suma igual al monto de :

a) Su capital pagado, en los casos de Aseguradores y Reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.

b) Su Capital en el País conforme al párrafo del Artículo 10 de esta Ley, en los casos de Aseguradores y Reaseguradores.

Párrafo - La reserva de diez por ciento (10%) conforme este Artículo, incluye el cinco por ciento (5%) exigido por el Artículo 58 del Código de Comercio a las sociedades o compañías por acciones.

Sección II

De la Inversión de las Reservas

Artículo 65. - Las reservas en todos los ramos de seguros se invertirán en su totalidad, en la República Dominicana.

Artículo 66. - Las reservas de los Aseguradores y Reaseguradores deberán estar representadas por los valores siguientes :

- a) Valores emitidos o garantizados por el Estado;
- b) Préstamos con garantías hipotecarias siempre que los bienes dados en garantía se encuentren en el País y la cantidad no exceda del sesenta por ciento (60%) del valor real de dichos bienes;
- c) Acciones y obligaciones de empresas nacionales dedicadas al fomento agrícola, pecuario, industrial o al seguro;
- d) Bienes inmuebles situados en el País;
- e) Préstamos a los Asegurados garantizados por sus propias pólizas de seguro de vida, en la medida de sus valores garantizados;
- f) Depósitos a plazo fijo en Bancos Nacionales, incluyendo al Banco Nacional de la Vivienda y al Banco Agrícola de la República Dominicana.
- g) Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas garantizados por el Banco Nacional de la Vivienda.

Párrafo I - Los depósitos en poder de Aseguradores o Reaseguradores radicados en el territorio nacional cedentes y retrocedentes en el caso de reaseguros aceptados, podrán ser computados por los Aseguradores o Reaseguradores dentro de los renglones de inversiones para la representación de las reservas técnicas y matemáticas.

Párrafo II - Todas las inversiones de las reservas se harán constar en los libros del Asegurador o Reasegurador a su valor de costo.

Párrafo III - Queda prohibido retener en uno solo de los renglones de inversiones enumeradas en este Artículo más de un veinte por ciento (20%) de las reservas con excepción de los valores indicados en las letras a, e, y g.

Párrafo IV - Cuando un Asegurador Nacional tenga sucursales o agencias en el exterior, se le permitirá la inversión de las reservas que tengan su origen en los negocios de dicha sucursal o agencia en la forma que indiquen las leyes del lugar donde se encuentre situada la misma.

Párrafo V - Un diez por ciento (10%) como mínimo, de las reservas técnicas y matemáticas, deberá ser invertido por los aseguradores y reaseguradores en cédulas hipotecarias que emita el Banco Nacional de la Vivienda, de conformidad con la Ley No. 5894, o en hipotecas aseguradas originadas por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda o entidades aprobadas, garantizadas por el Banco Nacional de la Vivienda. En caso de reaseguro aceptado, este porcentaje se determinará después de deducir los depósitos a que se refiere el Párrafo I de este artículo.

SECCION III

De las Prohibiciones

Artículo 67. - Queda prohibido a los Aseguradores y Reaseguradores regidos por esta Ley:

- a) Otorgar garantías solidarias en forma de fianza o aval;
- b) Conceder préstamos con garantía de sus propias acciones;
- c) Hacer inversiones en bienes, valores o préstamos, distintos de los señalados en esta ley, o en exceso de los límites fijados en la misma;
- d) Otorgar préstamos hipotecarios a más de tres años, que no sean amortizables por cuotas periódicas; y conceder períodos de gracia para el pago de amortizaciones, sin pago de interés;

e) Otorgar créditos a personas naturales o morales domiciliadas fuera de la República Dominicana;

f) Conservar en su poder, por más de dos años, los bienes inmuebles adquiridos en pago de obligaciones a su favor; los bienes así adquiridos deberán ser vendidos dentro del plazo indicado, pero la Superintendencia podrá prorrogar ese plazo; no obstante, los Aseguradores o Reaseguradores podrán conservar en su poder estos bienes cuando signifiquen inversiones de sus reservas libres;

g) Participar en sociedades mercantiles de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta instalaciones mineras, establecimientos mercantiles o industriales, fincas rústicas o cualquier otra empresa de carácter especulativo;

h) Afianzar a sus funcionarios y administradores, o aceptarlos como obligados solidarios, así como otorgar fianzas en las que los mismos aparezcan como beneficiarios;

i) Las compañías que operen en Seguro de Vida no podrán operar en garantías financieras; asimismo las compañías de reaseguros no podrán aceptar en ningún caso participación en riesgos de garantías financieras;

j) Computar para sus reservas, las acciones u obligaciones de compañías en las cuales tengan interés determinante.

CAPITULO IX

DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 68. - Los Aseguradores y Reaseguradores pagarán las indemnizaciones ya aceptadas producto de reclamaciones que correspondan, dentro de los sesenta (60) días siguientes de haber obtenido del Asegurado o de su representante legal la totalidad de las informaciones y documentos, y haberse cumplimentado los requisitos estipulados en el contrato de seguro y las disposiciones legales vigentes, salvo los casos en que las partes estén en desacuerdo en cualquier aspecto de la reclamación, en los cuales éstas podrán recurrir, si así lo estiman conveniente, ante la Superintendencia en funciones de amigable componedor, o ante los tribunales competentes. Las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al Asegurador frente al Asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta.

Párrafo - Las cantidades que el Asegurador en el ramo de vida tenga que pagar a la persona asegurada o a los beneficiarios en cumplimiento del contrato serán propiedad del Asegurado o de sus beneficiarios designados aún en contra de los herederos legítimos o acreedores de cualquier clase del que hubiera suscrito dicho contrato, y del mismo modo no serán susceptibles de ninguna clase de embargos.

Artículo 69. - Cualquier persona que a sabiendas, presentare o hiciere presentar una reclamación falsa o fraudulenta, o cualquier documento falso o fraudulento en apoyo de la misma, para el pago de una pérdida con arreglo a un contrato de seguro; o prepararse, hiciere o suscribiere cualquier cuenta, certificado, declaración jurada, prueba de pérdida u otro documento o escrito falso, con intención de que el mismo se presente o utilice en apoyo de dicha reclamación, será pasible de las penas que sobre este tipo de infracciones establece el Código Penal.

Artículo 70. - Cualquier pago que realice un Asegurador o Reasegurador como consecuencia de la falta de cumplimiento por el Asegurado de las cláusulas y estipulaciones consagradas en el contrato de seguro, faculta a dicho Asegurador o Reasegurador a recobrar por las vías legales correspondientes en la persona de su Asegurado, los valores pagados como consecuencia de la inobservancia del contrato.

Artículo 71. - Cuando un afianzado judicial no compareciera ante el Juez o Tribunal competente, dentro de los plazos legales fijados, dicho Juez o Tribunal deberá, antes de proceder a la cancelación de la fianza, notificar al Asegurador la no comparecencia del afianzado y el ministerio público ordenará ya sea de oficio o a petición del Asegurador, las providencias que a su juicio fueren conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado, concediendo para ello un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de cuarenticinco (45) durante el cual se mantendrá en vigor la fianza.

CAPITULO X

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 72. - Todos los Aseguradores y Reaseguradores deberán presentar anualmente a la Superintendencia, a más tardar el 30 de marzo, el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas sobre las operaciones terminadas al 31 de diciembre del año inmediato anterior, así como los estados e informes anexos a los mismos que solicite la Superintendencia.

Artículo 73. - La Superintendencia hará publicar, en un número especial de la Gaceta Oficial dedicado a este fin, y en un periódico de amplia circulación nacional antes del 30 de junio de cada año y a expensas de los Aseguradores y Reaseguradores, el Balance General al 31 de diciembre de cada uno de éstos.

Artículo 74. - La Superintendencia confeccionará para la presentación de los estados señalados en el artículo 72, modelos uniformes de uso obligatorio para todos los Aseguradores y los Reaseguradores.

Artículo 75. - Los gastos de constitución, organización, instalación, las compras de automóviles y otros gastos o compras similares, deberán aparecer en el Balance General de los Aseguradores y los Reaseguradores conforme a la escala de amortizaciones y depreciaciones establecidas en las leyes fiscales.

Artículo 76. - El Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas anuales de todos los Aseguradores y los Reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes de otros países aseguradores deberán estar certificados por un Contador Público Autorizado.

Artículo 77. - El Balance General y los estados de Ganancias y Pérdidas de los Aseguradores y Reaseguradores Extranjeros solamente reflejarán las cifras correspondientes a sus activos y a sus pasivos y operaciones en la República Dominicana.

Artículo 78. - Todos los Aseguradores y Reaseguradores y Agentes Generales están en la obligación de llevar, en idioma español, contabilidad completa de todas las operaciones de seguros que realicen en el País, en libros encuadernados u hojas sueltas, en la forma que determine la Superintendencia y siguiendo el Catálogo de Cuentas establecido por ésta. Esta contabilidad será independiente de la de cualquier otro negocio que realicen las personas antes mencionadas.

CAPITULO XI

DEL IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS

Artículo 79. - Todos los Aseguradores pagarán un impuesto sobre el total de las primas cobradas de los Asegurados, como sigue:

a) El cuatro por ciento (4%) sobre seguros del ramo de Vida, de Accidentes Personales y de Salud;

b) El cinco por ciento (5%) sobre otros seguros.

Párrafo - Los valores recaudados por este concepto, serán utilizados en parte para cubrir cualquier déficit o necesidad que resulte en la aplicación del Artículo 4 de la Ley No. 400, del 9 de enero de 1969, que crea la Superintendencia de Seguros.

Artículo 80. - A los fines de este impuesto, al calcular el total de primas cobradas a los Asegurados no se deducirá el valor efectivo de los dividendos pagados o acreditados a los tenedores de pólizas de seguro de vida, no así el valor de las primas reembolsadas a los tenedores de pólizas de otros ramos.

Artículo 81. - Para la liquidación y pago de este impuesto los Aseguradores deberán presentar a la Superintendencia en la primera quincena de cada mes, una declaración en la forma o modelo oficial, de las primas cobradas durante el mes anterior conforme a los artículos 79 y 80, y efectuarán el pago de la liquidación formulada por la Superintendencia durante la segunda quincena siguiente, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Artículo 82. - En caso de discrepancia entre la Superintendencia y los Aseguradores, respecto a los términos de la liquidación para el pago de este impuesto, éste será pagado conforme lo determine la Superintendencia, sin perjuicio de los recursos que puedan intentar los Aseguradores de acuerdo con los procedimientos establecidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CAPITULO XII

DE LA CESION DE CARTERA Y FUSION DE COMPAÑIAS

De la Cesión de Cartera

Artículo 83. - Cualquier Asegurador o Reasegurador podrá transferir total o parcialmente sus negocios a otro Asegurador o Reasegurador, mediante la cesión de su cartera siempre que éste haya sido previamente autorizado por la Superintendencia para operar en el ramo o ramos de seguros que corresponda y siempre que obtengan la autorización de la Superintendencia, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos :

a) Presentación de escrito, solicitando autorización para efectuar la transferencia, firmado por el cedente y el cesionario, acompañándolo con certificaciones de los acuerdos tomados al respecto por los organismos competentes de ambos aseguradores o Reaseguradores;

b) Presentación del contrato de cesión;

c) Presentación de un Balance General practicado por el Asegurador o Reasegurador cedente con no más de tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la solicitud, en el cual aparezca la cartera que se desea ceder y sus reservas correspondientes;

d) Declaración expresa del Asegurador o Reasegurador cesionario dando garantías de mantener las reservas legales correspondientes a los contratos aceptados y la debida inversión de las mismas.

Artículo 84. - Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la cesión, la Superintendencia inspeccionará a ambos aseguradores para comprobar si toda la documentación presentada es correcta y si el Asegurador o Reasegurador cesionario está en condiciones de mantener o establecer las reservas legales correspondientes a la cesión y la debida inversión de las mismas.

Artículo 85. - Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la cesión, la Superintendencia, previas las investigaciones correspondientes, dictará resolución motivada aprobando o denegando la cesión.

Artículo 86. - Si la cesión es aprobada, la Superintendencia hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación, a costa del Asegurador o Reasegurador cesionario un aviso en el cual se anuncie la cesión.

Artículo 87. - La fianza prestada por el Asegurador o Reasegurador cedente, correspondiente al ramo o ramos de la cesión, quedará como garantía solidaria de los contratos cedidos y la Superintendencia no autorizará su devolución mientras existan dentro de la cartera cedida, contratos de seguros vigentes.

Artículo 88. - Si la cesión es denegada la Superintendencia dará una nueva oportunidad a los Aseguradores o Reaseguradores para solicitar la autorización, ajustándose a las observaciones que haga la misma.

Sección II

De la Fusión de Compañías

Artículo 89. - Los Aseguradores y Reaseguradores podrán fusionarse entre si, previa autorización de la Superintendencia.

Artículo 90. - Cuando la fusión consista en la incorporación de un Asegurador o Reasegurador, o más de uno, a otro Asegurador o Reasegurador que esté autorizado para operar en el mismo o en los mismos ramos, se presentará a la Superintendencia solicitud suscrita por las entidades interesadas pidiendo la autorización para la fusión, haciendo constar las condiciones de la misma y acompañándola con certificaciones de los acuerdos tomados al respecto por los organismos competentes de cada uno de los Aseguradores o Reaseguradores interesados en la fusión.

Artículo 91. - Cuando la fusión consista en la incorporación de un Asegurador o Reasegurador o más de uno, a otro Asegurador o Reasegurador que no esté autorizado para operar en el mismo o en los mismos ramos de seguro se presentará a la Superintendencia la solicitud para operar en el nuevo ramo, todo de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 92. - Conjuntamente con la solicitud de autorización para la fusión, cada uno de los Aseguradores o Reaseguradores interesados presentará a la Superintendencia un Balance General con no más de tres meses de antigüedad, así como un proyecto de balance consolidado de los Aseguradores y Reaseguradores en cuestión, de acuerdo con los términos de la fusión.

Artículo 93. - Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la fusión, la Superintendencia inspeccionará a los Aseguradores y Reaseguradores solicitantes con fines de probar si toda la documentación presentada es correcta, y si el Asegurador o Reasegurador que permaneciere operando, después de la fusión, ofreciera, a la totalidad de sus asegurados, las garantías que debe ofrecer de acuerdo con esta ley.

Artículo 94. - Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la fusión, la Superintendencia dictará resolución aprobando o denegando la fusión.

Artículo 95. - Si la fusión es aprobada, la Superintendencia hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación a costa del Asegurador o Reasegurador que permaneciere operando, un aviso haciendo del conocimiento público la fusión autorizada; asimismo, la Superintendencia avisará la revocación de la autorización otorgada al Asegurador o Reasegurador que hubiere cesado de operar.

Artículo 96. - La fianza prestada por el Asegurador o Reasegurador que hubiere cesado de operar, quedará como garantía adicional y la Superintendencia no autorizará su devolución mientras existan contratos vigentes emitidos por aquellos Aseguradores o Reaseguradores que en virtud de la fusión hayan dejado de operar.

Artículo 97. - Si la fusión es denegada, la Superintendencia podrá dar una nueva oportunidad a los Aseguradores o Reaseguradores para solicitar la autorización para la misma, ajustándose a las observaciones hechas por la Superintendencia.

CAPITULO XIII

DE LA REVOCACION DE AUTORIZACION Y LIQUIDACION

Sección I

De la Suspensión o Revocación de Autorización

Artículo 98. - Cuando la situación financiera de un Asegurador o Reasegurador diere motivos suficientes para suponer que pudiese incurrir en cesación de pagos o en estado de quiebra, o cuando sus reservas y el -

capital no se ajustaren a las disposiciones de esta ley, la Superintendencia ordenará la adopción de las medidas apropiadas para corregir esa situación, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en esta ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días. Si el Asegurador o Reasegurador no regularizare su situación en el plazo concedido la Superintendencia de Seguros por Resolución motivada revocará la autorización para operar en el País.

Artículo 99. - La Superintendencia, por Resolución motivada, revocará la autorización otorgada al Asegurador o Reasegurador :

- a) Cuando no inicie sus operaciones dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se publique oficialmente la autorización correspondiente; o dentro de la prórroga que podrá concederle la Superintendencia;
- b) Cuando por cualquier causa cesaren sus operaciones;
- c) En los casos específicamente previstos en la presente ley.

Artículo 100. - Cuando la suspensión o revocación sea procedente, la Superintendencia hará publicar, en uno de los periódicos de mayor circulación, y a costa del Asegurador o Reasegurador objeto de la suspensión o revocación, un aviso haciendo del conocimiento público la resolución dictada por la Superintendencia.

Sección II

De la Liquidación Voluntaria

Artículo 101. - Los Aseguradores y Reaseguradores podrán liquidar voluntariamente sus operaciones, de manera parcial o total, cuando no deseen continuar operando en uno, más de uno o todos los ramos de seguro, en las siguientes formas :

- a) Cediendo su cartera;
- b) Fusionándose con otro asegurador o reasegurador;
- c) Solicitando a la Superintendencia, y obteniendo su aprobación para dejar de operar como Asegurador o Reasegurador en uno, más de uno o todos los ramos de seguros.

Artículo 102. - Las formas de liquidación voluntaria previstas en los apartados a) y b) del artículo anterior se practicarán de acuerdo con las disposiciones de esta ley para la cesión de cartera y la fusión de compañías.

Artículo 103. - Cuando un Asegurador o Reasegurador desee dejar de operar uno, más de uno o todos los ramos de seguros, deberá presentar a la Superintendencia;

a) Solicitud escrita pidiendo la cancelación de la autorización para operar como Asegurador o Reasegurador en uno o más ramos de seguros y explicando el procedimiento que seguirá para la liquidación del o los ramos de que se trate, o de su liquidación total.

b) Certificación del acuerdo tomado por sus organismos competentes acordando dejar de operar en el ramo o en los ramos a que se refiere la solicitud anterior;

c) Estado Financiero de la Situación del Asegurador o Reasegurador, certificado por un Contador Público Autorizado y practicado con no más de sesenta días de antelación a la fecha de presentación de la solicitud a la Superintendencia.

Artículo 104. - Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud y documento señalado en el artículo anterior, la Superintendencia practicará todas las investigaciones y comprobaciones que estime conveniente para determinar si el Asegurador o Reasegurador está en condiciones de cumplir la totalidad de los compromisos adquiridos, en la operación del ramo o de los ramos en que se desea dejar de operar.

Párrafo - Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del período establecido por este artículo, la Superintendencia dictará Resolución aprobando o denegando la solicitud, y su aprobación se hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación, a costa del Asegurador o Reasegurador. Asimismo, la Superintendencia podrá designar un funcionario para supervisar las operaciones de liquidación.

Artículo 105. - Terminadas las operaciones de liquidación, el Asegurador o Reasegurador lo comunicará a la Superintendencia y ésta, dentro de los treinta (30) días siguientes, ordenará una nueva inspección con el fin de determinar si el Asegurador o Reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos.

Párrafo - Una vez comprobado por la Superintendencia que el Asegurador o Reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos, dictará una resolución por medio de la cual se revocará la autorización otorgada al Asegurador o Reasegurador para operar en el ramo o ramos de seguros objeto de la liquidación, ordenando al mismo tiempo la devolución de la fianza correspondiente depositada por el Asegurador o Reasegurador.

Sección III

De la Liquidación de Forzosa

Artículo 106. - La liquidación de las operaciones de un Asegurador o Reasegurador será forzosa cuando la Superintendencia le revoque por resolución debidamente motivada la autorización para operar en uno o más ramos de seguros.

Párrafo I - La resolución que disponga la revocación de la autorización otorgada a un Asegurador o Reasegurador, designará un funcionario de la Superintendencia para supervisar las operaciones de liquidación, las que deberán realizarse en el menor tiempo posible.

Párrafo II - A partir de la fecha de la resolución que disponga la revocación de la autorización para operar en el país, la compañía quedará imposibilitada de efectuar ninguna operación de venta o contratos de seguros y sólo podrá hacer pagos con autorización de la Superintendencia.

Párrafo III - Una vez comprobado por la Superintendencia que el Asegurador o Reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos, dictará una resolución por medio de la cual se ordena la devolución al Asegurador o Reasegurador de la fianza depositada en su totalidad o en la proporción afectada.

Párrafo IV - Si la revocación de la autorización tuviera por causa de quiebra del Asegurador o Reasegurador, se solicitará de la autoridad competente la declaratoria de quiebra, aplicándose para la liquidación, en todo lo que no contraviniera a esta ley, el procedimiento establecido por la legislación comercial en materia de quiebra.

CAPITULO XIV

DE LOS INTERMEDIARIOS

Artículo 107. - Para que una persona, física o moral, pueda actuar en la República Dominicana como intermediario en cualquier acto, transacción o actividad relacionada con el negocio de seguros, deberá poseer previamente la licencia correspondiente expedida por la Superintendencia.

Párrafo - Los Aseguradores podrán actuar como intermediarios sin necesidad de la licencia a que se refiere esta artículo.

Artículo 108. - Para que una persona física pueda obtener licencia como Intermediario en operaciones de seguros, deberá;

a) Tener más de diez y ocho (18) años de edad y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Ser ciudadano dominicano o haber residido efectivamente en la República Dominicana durante el año inmediato anterior a la solicitud de la licencia ;

c) No tener antecedentes criminales ;

d) No ser funcionario o empleado estatal, provincial o municipal o de instituciones autónomas del Estado, o de empresas controladas por éste ;

e) No ser funcionario o empleado de alguna institución bancaria de crédito, de seguro, de capitalización o de ahorro ;

f) Someterse a examen preparado por la Superintendencia de acuerdo con lo previsto en el Art. 112 de la presente ley, para determinar sus conocimientos técnicos y prácticos del negocio de seguros, y de esta ley ; y

g) Presentar, de acuerdo con la licencia a que aspire, los siguientes documentos :

1) Para la licencia de Agente General, el nombramiento del Asegurador, o los Aseguradores, para su representación ;

2) Para la licencia de Agente Local, el nombramiento del Asegurador o del Agente General, para su representación ;

3) Para la licencia de Corredor de Seguros o de Ajustador, constancia de haber constituido la fianza que señala el artículo 115 de esta ley ;

4) Para la licencia de Agente de Seguro de Vida, original del contrato que le otorgue su Asegurador en el ramo de vida ;

5) Para la licencia de Agente de Seguros Generales, original del contrato que le otorgue un Asegurador, un Agente General, un Agente Local o un Corredor de Seguros.

Artículo 109. - Para que una persona moral pueda obtener licencia como intermediario en operaciones de seguros deberá :

a) Estar legalmente constituida ;

b) Estar debidamente inscrita en los registros correspondientes ;

c) Que los socios y funcionarios que la representen en sus gestiones de seguros, hayan obtenido la licencia correspondiente cumpliendo los requisitos señalados en el artículo anterior ; y

d) Que el cincuenta y uno por ciento (51%), como mínimo, del capital y de las acciones que ejerzan el gobierno de intermediarios que se -

establezcan después de publicada esta ley, sean de la propiedad de personas dominicanas mediante acciones nominativas, y cuando estos accionistas sean personas morales, no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital, y de las acciones que ejerzan su gobierno, pertenezcan a personas físicas dominicanas mediante acciones nominativas.

Artículo 110. - La Superintendencia sólo expedirá licencia de Agente de Seguros de Vida o Agente de Seguros Generales a las personas físicas.

Artículo 111. - La solicitud de licencia como Intermediario deberá presentarla el interesado ante la Superintendencia en los modelos oficiales preparados por ésta, según la clase de licencia que se solicite, acompañándola con los documentos indicados en los Artículos 108 y 109.

Artículo 112. - Una vez aprobada la documentación presentada por el solicitante de licencia como Intermediario, éste deberá someterse a examen preparado por la Superintendencia.

Artículo 113. - La extensión, alcance y contenido de estos exámenes estará en relación con la clase de licencia que se solicite, y deberá permitir a la Superintendencia; en todo caso, determinar la capacidad teórica y práctica del solicitante en función de la actividad a que desea dedicarse, así como sus conocimientos sobre el contenido de esta ley.

Artículo 114. - La Superintendencia informará a cada solicitante de licencia las materias que serán objeto de examen, así como las fechas y lugares en que los mismos serán efectuados y comunicará al examinado el resultado dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado.

Artículo 115. - Si el solicitante de licencia de Corredor de Seguros o de Ajustador hubiere sido aprobado en el examen, la Superintendencia requerirá del mismo, antes de expedirle la licencia, que preste a satisfacción de dicha Superintendencia y, dentro de un término de treinta (30) días, una fianza de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), si se trata de una persona física y una fianza de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) si se trata de una persona moral, a los efectos de responder por el importe de los fondos que reciba y por los daños o perjuicios que pudieran sufrir las partes interesadas como resultado de su actuación negligente o dolosa.

Artículo 116. - Las fianzas a prestar por los Corredores de Seguros y los Ajustadores y que deberán mantener mientras operen podrán ser depositadas en cualquiera de las siguientes formas :

- a) Depósito en efectivo en Pesos Oro, en un Banco del Estado;
- b) Depósito en la Tesorería Nacional, de valores emitidos o garantizados por el Estado, a satisfacción de la Superintendencia.

Artículo 117. - Dentro de los treinta (30) días después de haber cumplido el solicitante de licencia de Intermediario con las disposiciones establecidas precedentemente, la Superintendencia procederá a expedir la licencia solicitada.

Artículo 118. - Las licencias de Intermediarios estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de cada año y deberán ser renovadas, anualmente, en la forma que determine la Superintendencia, dentro de los sesenta (60) días anteriores a su vencimiento.

Artículo 119. - El solicitante de licencia como Intermediario que no hubiere aprobado el examen, tendrá derecho a presentar nuevo examen después de transcurrido tres (3) meses. Si tampoco fuere aprobado, podrá presentarse a un último examen después de transcurrido seis (6) meses.

Artículo 120. - Las licencias expedidas por la Superintendencia deberán contener los siguientes datos :

- a) Nombre del tenedor ;
- b) Domicilio y residencia ;
- c) Clase de Licencia ;
- d) Operaciones de Seguros en que puede intervenir ;
- e) Fecha de expedición y de vencimiento ;
- f) Número de Registro en la Superintendencia ;
- g) Cualquiera otra información que la Superintendencia estime conveniente.

Artículo 121. - La licencia expedida a favor de un Agente General, Agente Local, Agente de Seguro de Vida, o Agente de Seguros Generales, contendrá la información referente a su representado.

Párrafo I - La licencia expedida por la Superintendencia a favor de una persona moral, también contendrá la información referente a cada uno de los socios y funcionarios que la representen en sus gestiones de obtención de seguros, quienes deberán estar provistos de la correspondiente licencia personal.

Párrafo II - Todo tenedor de licencia, expedida por la Superintendencia con excepción de los Agentes de Seguros Generales, deberá colocarla en un lugar visible en su oficina.

Artículo 122.- Los Aseguradores organizados de acuerdo con las leyes de otros países no podrán estar representados en el territorio nacional por más de un Agente General y sus Agentes Locales serán nombrados por el Agente General, de quien dependerán.

Artículo 123.- Todo Agente General o Agente Local que sea destituido o sustituido sin causa justificada, o se le resuelva o termine injustamente su contrato por acción unilateral del Asegurador o Agente General, tendrá derecho a una reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa les sean causados.

Párrafo - Para determinar el valor de la indemnización a que pueda tener derecho un Agente General o Agente Local por la causa señalada en este artículo, se tomará como base un valor que represente no menos de dos y media ($2\frac{1}{2}$) veces el promedio anual de las comisiones devengadas por el Agente General durante los últimos cinco años.

Artículo 124.- Los Corredores de Seguros, los Agentes de Seguro de Vida, los Agentes de Seguros Generales y los Ajustadores, llevarán los libros de contabilidad y los registros que determine la Superintendencia.

Artículo 125.- Los contratos suscritos por los Agentes de Seguro de Vida y los Agentes de Seguros Generales, con sus representados deberán ser registrados en la Superintendencia, no pudiendo estos intermediarios actuar a favor de otro representado que opere los mismos ramos de seguros establecidos en dichos contratos.

Artículo 126.- La Superintendencia no renovará la licencia de Intermediario a ninguna persona, si durante el año natural inmediatamente anterior a la solicitud de renovación, la misma hubiere sido utilizada para gestionar negocios controlados según se define en este artículo.

Párrafo I- Se considerará que una licencia se utiliza para fines de gestionar negocios controlados si la suma total neta de comisiones recibidas o a recibir por el tenedor de la licencia, sobre el negocio controlado contratado durante el período envuelto, excediere del treinta y cinco por ciento (35%) de la suma total neta de comisiones recibidas o a recibirse por el tenedor de la licencia, sobre todos los negocios de seguros contratados.

Párrafo II- Se entenderá por negocio controlado el Seguro obtenido por el tenedor de la licencia sobre :

a) Su propia vida, persona, propiedad o intereses, o los de su cónyuge o parientes o afines hasta el segundo grado ;

b) La vida, persona, propiedad o intereses de su patrono, o de su principal, o de su firma, o de su funcionario, director o accionista o cualquier persona a la que le sirve mediante contrato de servicios profesionales, o de

cualquier funcionario, director, accionista o miembro de su patrono o razón social, o del cónyuge de dicho patrono, funcionario, director, accionista o miembro;

c) La propiedad o los intereses de una corporación de la cual sea accionista mayoritario el propio intermediario;

d) La vida, persona, propiedad o intereses de su pupilo, o sus empleados u obreros; o sobre personas, propiedad, o intereses bajo su dominio o custodia como fiduciario, abogado, agente o síndico de quiebra o administrador o albacea de cualquier sucesión; o

e) Bienes vendidos bajo contrato por él, como agente o como principal funcionario, director o accionista de dicho agente, o vendidos por su patrono o su razón social, o por cualquier funcionario, director, accionista o miembro de su patrono o razón social, excepto en el caso de bienes raíces.

CAPITULO XV

DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Sección I

De su Organización

Artículo 127. - La Superintendencia de Seguros, tiene a su cargo la fiscalización y vigilancia de las actividades de los Aseguradores, Reaseguradores, Intermediarios y Asegurados, para lo cual está investida de la autoridad y facultades necesarias para la aplicación del régimen establecido por la presente ley.

Artículo 128. - El sello de la Superintendencia consistirá en el escudo oficial de la República Dominicana en el centro de un círculo, con la siguiente inscripción alrededor: "Superintendencia de Seguros de la República Dominicana". Todas las certificaciones, licencias, poderes, permisos, autorizaciones y demás documentos que expida la Superintendencia deberán llevar dicho sello.

Artículo 129. - La Superintendencia estará compuesta principalmente por :

- a) Un Superintendente de Seguros;
- b) Un Intendente de Seguros;
- c) Un Consultor Jurídico;
- d) Un Departamento de Inspección y Comprobación.

Párrafo I - El Superintendente podrá recomendar la creación de Departamentos y Secciones que sean necesarios para la más eficaz vigilancia de los negocios de seguros en el país.

Párrafo II - Ni el Superintendente, ni ningún otro funcionario o empleado de la Superintendencia, podrá tener interés económico, directo o indirecto, en ningún Asegurador o Intermediario, ni en ninguna transacción de seguros, excepto como tenedores de pólizas o reclamantes con arreglo a las mismas.

Párrafo III - Ninguna persona que hubiere desempeñado el cargo de Superintendente, Intendente o Inspector de la Superintendencia, podrá actuar como consejero, abogado, apoderado o agente de una parte que no sea el Estado Dominicano, sus entidades o dependencias, en cualquier procedimiento ante dicho organismo que envuelva un asunto en el cual esa persona hubiere intervenido mientras ocupaba el cargo en la Superintendencia.

Sección II

Del Superintendente

Artículo 130. - El Superintendente dirigirá la Superintendencia y ostentará su representación máxima, siendo responsable por consiguiente de la aplicación y cumplimiento de esta ley y de la actuación de todos los funcionarios y empleados bajo su dirección, teniendo a esos efectos la autoridad y facultades que se otorgan al Superintendente en particular y a la Superintendencia en general.

Párrafo - En cualquier parte de esta ley donde se mencione la palabra Superintendente se entenderá que se refiere al Superintendente de Seguros.

Artículo 131. - El Superintendente será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Sección III

Del Intendente

Artículo 132. - El Intendente sustituye de pleno derecho al Superintendente en caso de ausencia, enfermedad o impedimento. Corresponde al Intendente además, ejercer las atribuciones y funciones que pueda confiarle el Superintendente, de modo especial el Intendente podrá también actuar por delegación expresa y escrita del Superintendente siendo éste responsable de las actuaciones del Intendente cuando actúe por delegación.

Sección IV

Del Consultor Jurídico

Artículo 133. - El Consultor Jurídico deberá ser dominicano, Licenciado o Doctor en Derecho, tener por lo menos 5 años de ejercicio profesional, amplios conocimientos en materia de seguros y tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones :

- a) Asesoría Jurídica de la Superintendencia ;
- b) Secretaría de la Junta Consultiva de Seguros ;
- c) Ser responsable de los correspondientes libros de actas de las sesiones y de los archivos de correspondencia y documentos de dicha Junta ;
- d) Expedir todas las certificaciones que corresponda en su calidad de Secretario de la Junta Consultiva de Seguros ;
- e) Realizar cualquier otra función que le asigne el Superintendente.

Sección V

Del Departamento de Inspección y Comprobación

Artículo 134. - El Departamento de Inspección y Comprobación tendrá a su cargo, entre otras funciones que le asigne el Superintendente, efectuar todas las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que dicho funcionario considere necesarias o convenientes para determinar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Sección VI

De las Facultades de la Superintendencia

Artículo 135. - La Superintendencia tiene en los casos previstos por esta ley, capacidad para :

- a) Inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones y prácticas de los Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios, pudiendo a estos efectos examinar sus libros y archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados, memorias e informes, y, en general, llevar a cabo cuantas gestiones y actuaciones sean necesarias para determinar su estado de solvencia y el cumplimiento de esta ley ;

b) Conceder, denegar, suspender, cancelar o revocar la autorización otorgada para operar en la República Dominicana a cualquier asegurador o Reasegurador, en uno o más ramos de seguro;

c) Conceder autorización a los Aseguradores para contratar en el exterior seguros de Líneas Excedentes o Reaseguros que no puedan obtenerse en el País;

d) Conceder, expedir, denegar, suspender, cancelar o revocar la licencia para operar en la República Dominicana, como intermediario, a cualquier persona física o moral;

e) Solicitar y obtener informaciones de los Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios, y de cualquier otra persona física o moral, en relación con hechos, prácticas o actuaciones que sean o se presuman ser, constitutivos de infracciones a las disposiciones de esta ley;

f) Revisar y comprobar el cálculo de las reservas de los Aseguradores y Reaseguradores, así como las inversiones que realiecen éstos;

g) Requerir de los Aseguradores y Reaseguradores cuantos informes crea convenientes y necesarios para la preparación de estadísticas del negocio de seguros, así como cualquier otro documento o información que juzgue pertinente a esos fines;

h) Tomar las providencias de lugar a fin de impedir las prácticas, actuaciones, usos o costumbres desleales, perjudiciales e ilegales por cualquier persona, física o moral, que intervenga en operaciones de Seguros, o Reaseguros;

i) Suspender la publicidad, anuncios, propagandas e informaciones que hagan por escrito, oralmente o por cualquier otro medio de difusión, los Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios, cuando estos no se ajusten a las normas legales y éticas;

j) Efectuar u ordenar cuantas notificaciones sean necesarias a los efectos del cumplimiento de esta ley;

k) Impedir que se propongan o efectúen seguros por personas no autorizadas a operar en el país, o a través de Intermediarios que no posean licencia expedida por la Superintendencia;

l) Ordenar la cancelación de pólizas, endosos o contratos que en alguna forma violen las disposiciones de esta ley. Esta cancelación no podrá afectar los derechos consignados en la póliza a favor de terceros;

m) Aprobar o denegar las solicitudes de transferencia de carteras, así como las de fusiones de Aseguradores y Reaseguradores, y supervisar dichas transferencias y fusiones cuando las mismas sean aprobadas;

n) Intervenir o fiscalizar la liquidación, disolución o retiro de los Aseguradores y Reaseguradores ;

ñ) Revisar, aprobar o negar el texto de las pólizas y demás formularios que le sometan, así como las tarifas de primas y demás documentos que se utilicen en las operaciones de seguros ;

o) Expedir certificaciones sobre asuntos que no sean de carácter confidencial ;

p) Organizar, convocar, celebrar y calificar exámenes para obtener licencias de Intermediarios ;

q) Comparecer, representada por el Superintendente, ante las autoridades judiciales ;

r) Designar el funcionario que corresponda en los casos de las liquidaciones de las operaciones de seguros de los Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios ;

s) Actuar, representada por el Superintendente, como amigable componedor para resolver las dificultades que se susciten entre los Aseguradores, Reaseguradores, Asegurados, Beneficiarios e Intermediarios, cuando los interesados, de común acuerdo, lo soliciten ;

t) Prestar colaboración a las autoridades judiciales en caso de siniestro y a requerimiento de éstas, en la presentación de los datos que consideren necesarios dichas autoridades, en el curso de las investigaciones ;

u) Llevar un registro continuamente actualizado de todos los accionistas de las compañías a que se refiere el Artículo 11 .

CAPITULO XVI

DE LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS

Artículo 136. - Se crea la Junta Consultiva de Seguros que estará integrada por :

a) Un representante nombrado por los Aseguradores y los Reaseguradores Nacionales que operen el ramo de Seguros de Vida, Accidentes Personales y Salud ;

b) Tres representantes nombrados por los Aseguradores y los Reaseguradores Nacionales que operen otros ramos de seguros ;

c) Un representante nombrado por los Aseguradores y Reaseguradores Extranjeros que operen el ramo de Seguros de Vida, Accidentes Personales y Salud ;

d) Tres representantes nombrados por los Aseguradores y los Reaseguradores Extranjeros que operen otros ramos de seguros ;

e) Tres representantes de los productores de seguros.

Párrafo I - Ninguna persona podrá representar en la Junta Consultiva de Seguros más de una de las entidades a que se refiere este Artículo.

Párrafo II - Los Miembros de la Junta Consultiva de Seguros, desempeñarán honoríficamente sus cargos por el término de un año y los mismos serán seleccionados de entre directivos y ejecutivos de empresas de seguros, y personas dedicadas a las actividades aseguradoras.

Párrafo III - El Superintendente convocará a la Junta Consultiva de Seguros, y podrá asistir a sus deliberaciones cuando así lo crea conveniente.

Artículo 137. - La Junta Consultiva de Seguros no tendrá poderes ejecutivos o administrativos de clase alguna y su función será exclusivamente de carácter consultivo.

Artículo 138. - Serán atribuciones de la Junta Consultiva :

a) Contestar las consultas que le sean sometidas por la Superintendencia ;

b) Asesorar o recomendar a la Superintendencia en cualquier asunto que le someta a su consideración ;

c) Estudiar la práctica de las actividades aseguradoras y procurar su coordinación y mejoramiento ;

d) Estudiar las condiciones económicas del país, en relación con las actividades del seguro e informar a la Superintendencia de sus conclusiones y recomendaciones ;

e) Someter a la consideración de la Superintendencia cualquier asunto relacionado con las actividades del seguro que considere de interés.

Artículo 139. - La Junta Consultiva de Seguros elegirá un Presidente y un Vicepresidente de entre sus miembros por un período de un año. Cada uno de estos cargos se alternará anualmente entre los representantes de los Aseguradores y Reaseguradores Nacionales y los representantes de los Aseguradores y Reaseguradores Extranjeros.

Artículo 140. - La Junta Consultiva de Seguros se reunirá una vez al mes. También se podrá reunir cuando lo solicite su Presidente o dos de sus miembros.

Artículo 141. - La Junta Consultiva de Seguros tendrá "quorum" con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y tomará acuerdos con un mínimo de seis votos favorables a cuyos efectos, todos sus miembros tendrán voz y voto.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 142. - El Poder Ejecutivo queda facultado para eximir de los requisitos establecidos en la presente ley, exclusivamente para los fines de Reaseguros y de Seguros de Líneas Excedentes, a aquellas agrupaciones o asociaciones de Aseguradores o Reaseguradores internacionalmente reconocidas y aceptadas que demostraren satisfactoriamente estar organizadas y autorizadas de conformidad con la Legislación de sus países de origen, y que por la índole de su organización y operaciones o por otros motivos justificados no pudieren dar cumplimiento en todo o en parte a dichos requisitos.

Párrafo I - Las asociaciones y agrupaciones que se consideren comprendidas dentro de las previsiones de este artículo deberán dirigir una solicitud al Poder Ejecutivo por mediación de la Superintendencia de Seguros, acompañada de las pruebas que la justifiquen. Si la solicitud fuera acogida favorablemente, el Poder Ejecutivo concederá la exención solicitada por medio de un decreto, en virtud del cual se efectuará la correspondiente inscripción en los registros de la Superintendencia.

Párrafo II - Las agrupaciones o asociaciones que obtuvieren la exención prevista en este artículo estarán sujetas al pago de los impuestos sobre primas establecidas por esta ley. Los Asegurados serán responsables solidariamente con los Aseguradores del pago del impuesto, y estarán obligados a suministrar a la Superintendencia de Seguros las informaciones que les sean solicitadas por ésta, en relación con los contratos que celebren. La violación a las obligaciones establecidas en este apartado será castigada con multa de RD\$ 500.00 a RD\$ 2,000.00, a cargo, solidariamente, de los Asegurados y de los Aseguradores, quienes tendrán además, en caso de infracción, que pagar un impuesto de quince por ciento (15%) sobre el valor de las primas.

CAPITULO XVIII

DE LAS SANCIONES Y PENAS

Artículo 143. - La Superintendencia de Seguros impondrá multas de RD\$ 500.00 (QUINIENTOS) a RD\$ 5,000.00 (CINCO MIL) pesos oro a los Aseguradores y Reaseguradores que infrijan las disposiciones contenidas en los Artículos 7, 49, 50, 65, 66, 67, 72, 75, 78; 79 y 81 de esta ley.

Artículo 144. - Cuando un Asegurador o Reasegurador, en la realización de sus operaciones viole normas legales o incumpla disposiciones de la Superintendencia basadas en la ley, el Superintendente, por resolución motivada, suspenderá temporalmente sus actividades, y en el caso de que la violación o el incumplimiento se realice por tres veces o más revocará, en forma definitiva, la autorización expedida para operar en el país al Asegurador o Reasegurador en falta.

Artículo 145. - La Superintendencia impondrá multas de RD\$200.00 (DOSCIENTOS) pesos oro a RD\$2,000.00 (DOS MIL) pesos oro a los Intermediarios de Seguros que contravengan las disposiciones contenidas en los Artículos 7 y 78 de esta ley.

Artículo 146. - Cuando un Intermediario de Seguros en la realización de sus operaciones viole normas legales o incumpla disposiciones de la Superintendencia basadas en la ley, el Superintendente por resolución motivada, suspenderá temporalmente sus actividades y en el caso de que la violación o el incumplimiento se realice por tres veces o más, revocará en forma definitiva, la autorización expedida para operar en el país al Intermediario de Seguros en falta.

Artículo 147. - La Superintendencia impondrá multas no menores de RD\$100.00 (CIEN) pesos oro ni mayores de RD\$1,000.00 (UN MIL) pesos oro al Asegurador, Reasegurador o Intermediario por cualquier otra violación a la presente ley o a los Reglamentos que para su aplicación dictare el Poder Ejecutivo.

Artículo 148. - Toda persona que contrate Seguros en violación del Artículo 3 de esta ley, queda sujeta a una multa igual al doble del valor de la prima que sobre el mismo riesgo le habría correspondido pagar a una Compañía autorizada.

Artículo 149. - Las personas privadas, físicas o morales, que sin ser Aseguradores, Reaseguradores o Intermediarios usaren las palabras "Seguro, Reaseguro" o sus derivados en violación a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, serán sancionadas con multas no menores de RD\$200.00 (DOSCIENTOS) pesos oro ni mayores de RD\$1,000.00 (UN MIL) pesos oro, que impondrá el Tribunal competente, sin perjuicio en uno u otro caso de las penas previstas en el Código Penal por el delito de estafa.

Artículo 150. - Cualquier funcionario o empleado de la Superintendencia que divulgue datos confidenciales o que reciba dádivas de los Aseguradores, Reaseguradores o Intermediarios, será sancionado, en el primer caso, con multa no menor de RD\$100.00 (CIEN) ni mayor de RD\$200.00 (DOSCIENTOS) pesos oro, que impondrá la Superintendencia de Seguros, y en el segundo caso, destituido del cargo.

Artículo 151. - Al Superintendente, o al funcionario que éste comisione al efecto corresponde preparar los expedientes por las violaciones a la presente ley. A estos fines el funcionario escogido deberá aportar todas las pruebas relacionadas con el asunto que se investigue.

CAPITULO XIX

DE LAS RESOLUCIONES Y APELACIONES

Artículo 152. - Las decisiones que conforme a esta Ley sean tomadas por el Superintendente de Seguros serán apelables ante el Secretario de Estado de Finanzas, dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación al interesado.

Párrafo - Las decisiones que conforme a esta Ley, sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas, serán recurribles por ante el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 153. - Los contratos de seguros en vigor a la fecha de publicación de esta ley continuarán en las mismas condiciones en que fueron pactados hasta el vencimiento del término correspondiente a la prima o póliza pagada pero, a partir de dicho vencimiento, las renovaciones, prórrogas o modificaciones de los mismos serán considerados como nuevos contratos y, por consiguiente, sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Párrafo - Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los contratos de seguros sobre la vida, los cuales podrán continuar en la forma originalmente pactada.

Artículo 154. - La Superintendencia determinará cuales son los riesgos que comprende el ramo de Incendio y Líneas Aliadas.

Artículo 155. - Se concede un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para que los Aseguradores organizados de acuerdo con las leyes del país y las personas morales que actúen como Intermediarios, cumplan con las disposiciones del artículo 27.

Artículo 156. - La cesión de Reaseguros, regulada por el artículo 59, comprende los contratos de seguros que se suscriban a partir de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de esta ley; asimismo, comprende los contratos ya vigentes a esa fecha, a partir del próximo aniversario de cada contrato.

Artículo 157. - Los Asegurados ya establecidos podrán continuar sus operaciones con las inversiones de las reservas que actualmente posean, pero deberán ajustar las mismas a las disposiciones de esta ley, en la forma siguiente :

a) Para completar la inversión de las reservas técnicas y específicas indicadas en los Artículos 61, 62 y 63, el Asegurador destinará no menos del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad que resulte después de deducir de sus utilidades netas anuales los impuestos correspondientes.

b) Una vez completadas las inversiones de las reservas técnicas y específicas el Asegurador procederá a completar la inversión de las reservas de previsión indicadas en el Artículo 64, utilizando el mismo sistema del literal anterior.

Artículo 158. - Se concede a los Aseguradores un plazo de tres (3) años, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, a los efectos de ajustar la inversión de las reservas de manera que se cumpla lo dispuesto en el artículo 66.

Artículo 159. - A los Agentes Generales y a los Agentes Solicitadores de Seguros que estén operando legalmente como tales a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se les concede un plazo de noventa (90) días, a partir de la misma, para solicitar de la Superintendencia la licencia correspondiente a sus actividades.

Párrafo I - A los Agentes Generales y a los Agentes Solicitadores de Seguros que hubiere estado operando durante más de dos años, inmediatamente anteriores a la entrada en vigencia de esta ley, las licencias les serán expedidas a juicio de la Superintendencia sin necesidad de cumplir con el literal f) del artículo 108.

Párrafo II - A los Ajustadores independientes que estén operando como tales a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se les concede un plazo de un (1) año, a partir de dicha fecha, para solicitar a la Superintendencia la licencia correspondiente a sus actividades.

Artículo 160. - Los Agentes Solicitadores de Seguros con permiso de la Superintendencia deberán a la fecha de renovación de su licencia después de la entrada en vigencia de esta ley, registrar en la misma los contratos que hayan suscrito con sus representados.

Artículo 161. - Se concede un plazo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, a los Aseguradores nacionales cuyo Capital Pagado sea menor de Cien Mil pesos Oro (RD\$ 100,000.00), para que cumplan con las disposiciones del literal c) del artículo 9. Igual plazo se concede a los Aseguradores extranjeros que estén operando en el país, con la debida autorización, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, para completar junto con la fianza que tengan depositada, el capital que se establece en el párrafo único del artículo 10 de la presente ley.

Párrafo - Igual plazo se concede a los Aseguradores nacionales y a los Aseguradores extranjeros para que cumplan con las disposiciones del Artículo 20.

Artículo 162. - Se concede un plazo de noventa (90) días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que los Aseguradores sometan a la Superintendencia la solicitud de aceptación de las organizaciones de Seguros y Reaseguros con las cuales estén realizando, o se propongan realizar, operaciones de seguros y reaseguros en el exterior, de acuerdo con las estipulaciones de esta ley. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud la Superintendencia procederá a la aceptación si reúne los requisitos necesarios y en caso contrario la rechazará.

Artículo 163. - El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículo 164. - La presente ley deroga y sustituye la Ley Número 3788, sobre Compañías de Seguros, de fecha 19 de marzo de 1954 y sus modificaciones, así como las disposiciones del Código de Comercio referentes a seguros que le fueren contrarias.

Artículo 165. - Esta ley entrará en vigor 90 días después de su publicación oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.

FDOS. : Adriano A. Uribe Silva, Presidente ;
Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria ;
Fidias C. Volquez de Hernández, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Ramón Atilio Pérez y Pérez,
Secretario ad-hoc.

Manuel José Miguel Seijas Herrero,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República ;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

LEY QUE MODIFICA LA LEY MONETARIA

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

Ley No. 295

ARTICULO UNICO. - Se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, para que rijan de la siguiente manera :

"Art. 1. - La unidad monetaria de la República Dominicana será el "peso oro", equivalente a ochenta y un millones, ochocientos cincuenta y un mil, doscientas ochenta y una cienmillonésimas (0.81851281) de gramo de oro fino, cuyo símbolo será el siguiente RD\$.

El peso se dividirá en cien partes iguales denominadas "centavos". El símbolo será: ct."

"Art. 9. - La paridad del peso oro dominicano corresponderá a su contenido de oro de ochenta y un millones, ochocientos cincuenta y un mil doscientas ochenta y una cienmillonésimas (0.81851281) de gramo de oro fino".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta dos, años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

FDOS. : Adriano A. Uribe Silva, Presidente
Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria
Dalma Miniño de Franjul, Secretaria Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Francisco L. Peguero Hernández,
Secretario Ad-hoc.

Rafael Antonio Rodríguez Santos,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República ;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

LEY QUE MODIFICA LA LEY MONETARIA

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

Ley No. 582

ARTICULO UNICO. - Se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificados por la Ley No. 295, de fecha 13 de abril de 1972, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1. - La unidad monetaria de la República Dominicana será el "peso oro", equivalente a setecientos treinta y seis mil seiscientos sesenta y dos millonésimas (0.736662) de gramo de oro fino, cuyo símbolo será el siguiente: RD\$.

El peso se dividirá en cien partes iguales denominadas "centavos". El símbolo del centavo será: ct."

"Art. 9. - La paridad del peso oro dominicano, corresponderá a su contenido de oro de setecientos treinta y seis mil seiscientos sesenta y dos millonésimas (0.736662) de gramo de oro fino.

Los tipos legales de cambio de las monedas extranjeras libre y efectivamente convertibles en oro, corresponderán a las paridades establecidas de conformidad con el Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional o a la paridad oro de las monedas de países no miembros de dicho Fondo Internacional".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130 de la Independencia y 111 de la Restauración.

FDOS.: Adriano A. Uribe Silva, Presidente
Fidias C. Volquez de Hernández, Secretaria
Martín González Dipp, Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130 de la Independencia y 111 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República ;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130 de la Independencia y 111 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, R.D.

CERTIFICACION

El infrascrito, Dr. Agustín López Rodríguez, Secretario de la Junta Monetaria, CERTIFICA: que lo que sigue es una copia fiel de la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en la sesión celebrada el día 13 de abril de 1972.

"PRIMERA RESOLUCION - VISTA la comunicación No. 3296, de fecha 22 de marzo de 1972, mediante la cual el Gerente y el Consultor Jurídico-Encargado del Departamento Legal del Banco Central sugieren la conveniencia de que se modifiquen las disposiciones contenidas en la Quinta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 13 de enero de 1972, que especifica los únicos sectores de la economía nacional en los cuales se permitirá en lo sucesivo el registro de inversiones de capital en moneda extranjera y a la vez fija un tope para fines de remesa al exterior de las utilidades que generen como resultado de dichas inversiones;

VISTOS los Artículos 3 (inciso d) y 8 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, que regula las transferencias internacionales de fondos que se efectúen del país hacia el exterior y viceversa;

VISTOS los Ordinales a) y b) del Art. 30 del Reglamento No. 1679, de fecha 31 de octubre de 1964, dictado para la aplicación de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964;

VISTA la Quinta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 13 de enero de 1972;

CONSIDERANDO que la mayoría de los países latinoamericanos donde existen controles cambiarios han limitado desde hace algún tiempo la aceptación de inversiones de capital en moneda extranjera a determinados campos calificados de prioritarios;

CONSIDERANDO: que a juicio de la Junta Monetaria, actualmente se justifica la adopción de una medida de esa naturaleza en la República Dominicana, ya que la orientación de dichas inversiones hacia un grupo de sectores económicos intimamente vinculados con nuestro desarrollo podría ser muy conveniente para el país;

CONSIDERANDO: que asimismo, según se ha podido comprobar, varias naciones del Continente Americano han fijado topes máximos para fines de remesa de utilidades generadas por concepto de inversiones de capital en moneda extranjera, topes estos que no exceden en ningún caso del 18% anual con relación al capital neto invertido;

CONSIDERANDO : que en fecha 13 de enero de 1972, este Organismo dispuso, mediante su Quinta Resolución, que en lo sucesivo sólo se permitiría el registro de inversiones de capital en moneda extranjera por parte de personas físicas o morales cuyas actividades se circunscribieran a determinados sectores y a la vez fijó un tope para fines de remesa al exterior de utilidades generadas por efecto de dichas inversiones ;

CONSIDERANDO: que tanto el Gerente como el Consultor Jurídico-Encargado del Departamento Legal del Banco Central han sugerido la conveniencia de introducir algunas modificaciones a la mencionada Resolución, entre otros motivos con el objeto de hacer más flexible su aplicación a determinadas situaciones que están confrontando algunas personas físicas o morales radicadas en el territorio nacional ;

CONSIDERANDO: que por otra parte, en lo que respecta al tope fijado para fines de remesa de utilidades al exterior, es aconsejable prevenir la posibilidad de que este Organismo pueda autorizar remesas que excedan de ese tope, por razones especiales, cuya justificación sería debidamente ponderada en su oportunidad ;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 8 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, compete a la Junta Monetaria dictar las regulaciones o medidas de control que estime necesarias para el fiel cumplimiento de la citada ley y de su Reglamento ;

Por tanto, la Junta Monetaria,

R E S U E L V E :

Modificar el dispositivo de su Quinta Resolución adoptada en fecha 13 de enero de 1972, para que en lo sucesivo rija de la manera siguiente :

1. - Disponer que en los casos previstos en las letras a) y b) del Artículo 30 del Reglamento No. 1679 de fecha 31 de octubre de 1964, en lo sucesivo sólo se permitirá el registro de inversiones de capital en moneda extranjera en el territorio nacional, cuando se trate de inversiones realizadas por personas físicas o morales para la explotación de empresas en los campos siguientes: a) agricultura ; b) pecuaria ; c) industria ; d) minería ; e) turismo ; f) transporte ; g) comunicaciones ; y h) sociedades financieras organizadas de acuerdo con la Ley No. 292 de fecha 30 de junio de 1966. Sin embargo, la Junta Monetaria podrá ordenar el registro de cualquier otra inversión no prevista en el presente Ordinal cuando estime que la misma contribuya al desarrollo económico del país.

PARRAFO. - Las disposiciones contenidas en el presente Ordinal no afectan a las personas físicas o morales establecidas en el país al día 13 de enero de 1972, aunque sus actividades no correspondan a los sectores señalados precedentemente, entendiéndose, sin embargo, que dichas personas deberán solicitar a la Junta Monetaria el registro de sus respectivas inversiones en moneda extranjera, en los casos en que no hayan satisfecho esa formalidad, para lo cual deberán hacer una exposición en ese sentido aportando los documentos justificativos de su solicitud. La Junta Monetaria podrá aceptar o negar a estas empresas el registro de inversiones adicionales en moneda extranjera provenientes de nuevos aportes o de la reinversión de utilidades con vocación a ser remesadas al exterior.

2. - Asimismo, se fija en un 18% el tope máximo de las utilidades anuales que podrán ser remesadas al exterior por concepto de inversiones de capital en moneda extranjera. Dicho porcentaje será calculado sobre el valor neto de la respectiva inversión, para lo cual se considerará valor neto las partidas que hayan sido registradas como capital inicial traído al país, más las inversiones adicionales en moneda extranjera, incluyendo las reinversiones de utilidades con derecho a remesa, menos la repatriación de capital.

PARRAFO - Excepcionalmente, la Junta Monetaria podrá autorizar remesas al exterior de utilidades que excedan del 18% anual, con relación al capital neto en moneda extranjera registrado, cuando se trate de inversiones que a su juicio revistan señalada importancia para la economía del país, o que impliquen riesgos especiales, o que, por su naturaleza, sean de tardío rendimiento. En los casos de empresas que hayan formalizado o que formalicen en el futuro contratos especiales con el Estado Dominicano, que contemplen beneficios mayores o menores al porcentaje indicado en la presente Resolución, la remesa de las utilidades se regirá por lo estipulado en el contrato correspondiente.

3. - La presente Resolución deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Artículo 8 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964.

La presente certificación se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos.

Dr. Agustín López Rodríguez,
Secretario de la Junta Monetaria.